




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución de fecha 30/11/2016 que recayó al expediente RR/3/2016</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cuarenta y seis (46) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, correo electrónico y domicilio de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas






**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	4, 19	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Domicilio de particulares	4, 5, 6	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que deben protegerse.
3	Correo electrónico	6	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	La Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales.





Visto el Expediente No. RR/3/2016, relativo al recurso de revocación interpuesto por el C. **JORGE HUMBERTO LÓPEZ PORTILLO BASAVE**, en contra de la resolución de 15 de julio de 2016, dictada en el Expediente No. 017/2016, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, y

### RESULTANDO

- PRIMERO.** Mediante escrito de 16 de agosto de 2016, recibido el mismo día, el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, en adelante el recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de 15 de julio de 2016, dictada en el Expediente No. 017/2016, a través de la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que es administrativamente responsable de las irregularidades atribuidas, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., e impuso la sanciones de inhabilitación por el término de 10 años para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público y económica por un monto de \$11'250,000.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
- SEGUNDO.** Con acuerdo de 21 de septiembre de 2016, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales con adscripción a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, en su carácter de autoridad sustanciadora, admitió a trámite el recurso de revocación; asimismo, proveyó requerir al recurrente proporcionara diversos elementos de carácter objetivo que, en su caso, posibilitaran acordar sobre las pruebas ofrecidas, e incluso, tuvo por recibido el Expediente No. 017/2016, remitido por el Director General Adjunto de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, con oficio número DG/DGAR/311/201/2016 de 18 de agosto de 2016.
- TERCERO.** Con proveído de 5 de octubre de 2016, la autoridad sustanciadora emitió el acuerdo de pruebas respectivo.
- CUARTO.** En virtud de no existir prueba que al efecto requiera de desahogo, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, acordó mediante proveído de 28 de noviembre de 2016, el cierre de la instrucción del procedimiento y, por ende, colocó en estado de resolución el expediente en que se actúa, en aras de que el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, procediera a la emisión de la resolución que en derecho correspondiera, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, fracción III, 25 y 26, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 3, inciso A, fracción VI y 12, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para resolver la Instancia impugnativa de recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.-** Del estudio y análisis del escrito de recurso de revocación de 16 de agosto de 2016, se advierte que el recurrente se duele sustancialmente de la violación a su derecho de audiencia y garantía al debido proceso, en virtud de que jamás fue notificado de manera personal en su domicilio, con relación a los actos administrativos de inicio del procedimiento y la citación a la audiencia prevista por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puntualizando asimismo, lo siguiente:

“En el caso a estudio, de la resolución recurrida se advierte que se parte del hecho de que el suscrito no comparecí a la diligencia a que se hace referencia la fracción I del artículo 21 de la Ley antes mencionada; empero, lo que se manifiesta es que el suscrito jamás fui notificado de manera personal en mi domicilio; de tal suerte que, al desconocer las acta con las que supuestamente me notificaron, pido se me den a conocer para en todo caso estar en aptitud de poder atacarlas y de ésta manera demostrar que no conocí la notificación.

Preventivamente, al respecto quiero señalar que la notificación debe ser de manera personal en el domicilio del funcionario a citar; sin embargo, desconozco que ello haya ocurrido de esa manera, de tal suerte que reitero la petición para que se me den a conocer tales actas y, en ese sentido tener la oportunidad de atacarlas.

Ahora bien, en el acto recurrido se advierte que la autoridad manifiesta que el oficio citatorio sí se notificó personalmente en uno de los domicilios que previamente el suscrito había proporcionado; sin embargo, veamos que tal afirmación no es más que un argumento retórico con el cual la autoridad pretende despojarme de todo medio de defensa. Lo anterior, en razón de que no consta que YO haya recibido ninguna notificación o que ésta haya sido recibida por las personas autorizadas para tales efectos, toda vez que en el escrito de 15 de febrero de 2016, al que hacen referencia dirigido al entonces Secretario de la Función Pública, se señalaron domicilios, PERO TAMBIÉN SE SEÑALARON PERSONAS AUTORIZADAS para recibir las notificaciones, por lo cual, violentan mi derecho de audiencia y mi garantía al debido proceso. ....

Dejando en evidencia que esta autoridad, obró de manera errada al realizar un protocolo indebido de notificación, dejando en clara evidencia su desconocimiento de la ley y de lo que representa una notificación personal y la mala fe de actuar sin darme el derecho de defenderme. Lo anterior es así en razón de que justifica su actuar diciendo que fue el aquí suscrito quien de manera espontánea proporcioné dos diversos domicilios para notificar; el ubicado en calle María Luisa y el diverso que se ubica en Doctor Jiménez, sin embargo, algo que no se puede soslayar es que cualquier manifestación en torno a los domicilios, los inmuebles no están capacitados para recibir las notificaciones, en ellos se deben encontrar o a la persona implicada o sus autorizados.

El actuar correcto que tuvo que realizar la autoridad, era precisamente verificar cuál es el domicilio actual del suscrito o, inclusive pedir información a diversas autoridades administrativas para efecto de poder corroborar exactamente el domicilio, pues reitero que la señalización previa de dos domicilios se hizo, señalando a las personas que estaban autorizadas para recibir las notificaciones, ya que al tener el carácter de personal, éstas no pueden ser recibidas por cualquier persona, ya que en caso contrario no genera certeza cuando la autoridad sólo acude a uno de ellos y no a los dos proporcionados.



Manifiesto que desconozco donde pudo haberse practicado la diligencia inicial a efecto de comparecer; empero, lo que sí puedo desde ahora sostener, es la ilegalidad en cuanto a su supuesta notificación, ya que no tengo certeza de dónde se notificó formalmente el inicio del procedimiento y la citación para la audiencia del artículo 21.

Como vimos de los artículos previamente citados, la notificación se hará personal, lo que supone que se levante acta circunstanciada en donde se asienten las maneras de proceder a la notificación, so pena de que se pueda declarar la ilegalidad de la notificación, tal como acontece justo ahora, pues manifiesto que desconozco cuándo se notificó el inicio del procedimiento y, sobre todo en qué domicilio habría ocurrido ello.

Suponiendo sin conceder que el inicio se hubiera notificado en el domicilio de María Luisa; luego entonces porqué la resolución final se notifica en otro domicilio en donde sí se recibió notificación.

No podemos perder de vista que la autoridad tiene la facultad para citar nuevamente e, inclusive de fijar nueva fecha de audiencia; por ello, en ese sentido, en aras de una interpretación amplia del derecho de audiencia, lo que en todo caso debió haber hecho la autoridad, era haber realizado diligencia nueva en diverso domicilio –la autoridad tenía dos domicilios del recurrente- e insistir previo a fincar responsabilidad.

Es decir, lo que pudo haber hecho la autoridad era que, ante la ausencia en la primera audiencia, volver a notificar una nueva fecha para audiencia, pero dicha notificación practicarla en el diverso domicilio que tienen del actor; o inclusive en su domicilio fiscal; lo que, al no ocurrir así, se transgrede la seguridad jurídica del ahora recurrente y se laceran sus derechos fundamentales.

Cabe hacer la interrogante en el sentido siguiente:

¿Por qué entonces la notificación del oficio mediante el cual se sanciona al ahora suscrito sí se notificó de primer momento en el domicilio de calle Doctor Jiménez?

Observemos lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles en tratándose de las notificaciones personales:

**ARTICULO 310.- ...**

**ARTICULO 311.- ...**

**ARTICULO 312.- ...**

En el caso a estudio se desconoce la manera en que habría sido practicada la diligencia de citación para la primera audiencia, de tal suerte que solicito se me dé a conocer para estar en aptitud de ampliar el presente recurso." (sic).

Al respecto, es de considerarse que en el tenor de las constancias documentales integradas al Expediente No. 017/2016, la notificación de fecha 15 de abril de 2016, correspondiente al oficio citatorio para audiencia número DG/DGAR/311/112/2016 de 13 del mismo mes y año, visibles a fojas 595, 596, 597, 598, 599 y 600 –anverso y

reverso- del Tomo II del Expediente No. 017/2016, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme a su artículo 47, se advierte que la notificación se llevó a cabo en el domicilio ubicado en " ... calle [REDACTED] [REDACTED] en la Ciudad de México, ... ", en que se está en aptitud de localizarle, según escrito de 15 de febrero de 2016, visible a foja 713 del Tomo II del Expediente No. 017/2016, así como del Expediente No. 040/2015 y sus acumulados 041/2015 y 042/2015, radicados en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, según se proveyó en acuerdo de 22 de marzo de 2016, visible a foja 539 del Tomo II del Expediente No. 017/2016.

Luego entonces, la notificación del oficio citatorio para audiencia, visible a foja 600 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 017/2016, y en la que precedió citatorio de las 13:15 horas del 14 de abril de 2016, para que a las 13:15 horas del día siguiente, el "C. Jorge Humberto López Portillo Basave y/o sus abogados", le esperaran para la notificación del oficio número DG/DGAR/311/112/2016, surtió sus efectos legales, acorde con el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, precisamente porque *los inmuebles no están capacitados para recibir las notificaciones*, cuenta habida de que en la especie, ese domicilio es el que efectivamente corresponde al indicado por el C. Jorge Humberto López Portillo Basave en el escrito de 15 de febrero de 2016, e incluso, bajo la consideración de que la persona que se encontraba en el domicilio la "C. [REDACTED] [REDACTED]", según la identificación exhibida en ese momento, consistente en la "credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, que contiene una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos y clave de elector ...", y quien dijo "ser la secretaria del despacho", manifestó que en el domicilio de que se trata " ... sí se le puede notificar a Jorge Humberto López Portillo Basave, toda vez que éste corresponde al de sus apoderados legales sin embargo en este momento no se encuentra la persona buscada ni sus abogados."

Así las cosas, resulta inconcuso que en consonancia con lo establecido por el artículo 21, fracción I, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, administrado con el citado 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal conforme a su artículo 47, la notificación se verificó en uno de los dos domicilios señalados por el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, y en el que no se encontraba el ahora recurrente y/o persona alguna autorizada que le representara, en tal virtud, la notificación se practicó con quien se encontraba en ese momento.

De esa guisa, es dable aseverar que en el procedimiento con número de Expediente 017/2016, se privilegiaron los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso y, por ende, el correspondiente a la presunción de inocencia, en aras de que el ahora recurrente rindiera declaración y ofreciera pruebas en torno a los actos u omisiones en que presumiblemente incurrió, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y a que se contrae el oficio número DG/DGAR/311/112/2016 de 13 de abril de 2016 y, por ende, el planteamiento formulado en el sentido de que en el procedimiento se acordara " ... verificar cuál es el domicilio actual del suscrito o, inclusive pedir información a diversas autoridades administrativas para poder corroborar exactamente el domicilio ... citar nuevamente e, inclusive de fijar nueva



*fecha de audiencia ... realizado diligencia nueva en diverso domicilio –la autoridad tenía dos domicilios del recurrente- e insistir previo a fincar responsabilidad. ”, carece de sustento jurídico, cuenta habida de que en la especie, se observaron en sus términos las formalidades esenciales del procedimiento afecto a la notificación, tanto es así, que de manera adminiculativa, los artículos 21, fracción I, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevén que la notificación personal surtirá sus efectos legales, sí se lleve a cabo en el “domicilio” señalado para recibir notificaciones y de que en el evento de que no se encuentre a la persona, la notificación personal se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio y a la hora y día indicados en el citatorio que le precedió.*

Es el caso, que en consonancia con el señalamiento “espontáneo” del domicilio y/o domicilios en escrito de 15 de febrero de 2016, como el propio recurrente lo referencia, resulta inverosímil la mención de que “desconociera” el domicilio en que se llevó a cabo y, por tanto, se generó como una consecuencia directa e inmediata el que la autoridad se encontrara en aptitud legal de proceder a la notificación del oficio de citación a la audiencia prevista por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, e incluso, es menester señalar que en virtud de que fue el propio recurrente, el que suscribió el escrito de mérito, es de colegirse que la autoridad no se encontraba obligada a verificar si el domicilio correspondía a su domicilio personal y/o fiscal actual ni mucho menos a implementar las acciones encaminadas a corroborar exactamente su domicilio, mediante la solicitud de los informes a las autoridades administrativas, tanto más si se considera que en la práctica de la notificación personal, se aseguró que el “domicilio” es consecuente con lo señalado en el escrito de 15 de febrero de 2016.

Sin que sea óbice a lo anterior, el señalamiento de que la notificación de la resolución impugnada se hubiere verificado en “ ... otro domicilio en donde sí se recibió la notificación.”, ya que es incuestionable que la notificación del oficio DG/DGAR/311/112/2016 de 13 de abril de 2016 y la resolución de 15 de julio de 2016, visible a fojas 765 a 786 -anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 017/2016, resulta *ad hoc* con la petición planteada en escrito de 15 de febrero de 2016, de tal suerte incluso que la notificación de 25 de julio de 2016, visible a fojas 787 y 788 del Tomo II del Expediente No. 017/2016, se practicó en el domicilio ubicado en la “Calle [REDACTED] [REDACTED] con la consecuencia ineludible, al igual que la notificación del 15 de abril de 2016, que ésta surtió todos y cada uno de los efectos legales intrínsecos a la notificación personal.

En ese orden de ideas, es que se advierte la consideración referencial de que el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta Ciudad de México, corresponde a aquél en que se puede localizar al C. Jorge Humberto López Portillo Basave, según los autos del Expediente No. 040/2015 y sus acumulados 041/2015 y 042/2015, instruidos por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, y que en razón de ello, se hacía nugatoria la posibilidad de que se buscara algún otro diverso a los que el mismo manifestó en forma de recordatorio, y al establecerlos como



"domicilios en donde me pueden localizar", según el escrito de 15 de febrero de 2016, dirigido al entonces Secretario de la Función Pública, en el que ex profeso señaló lo siguiente:

"...

México D. F. a 14 de febrero de 2016

Licenciado Virgilio Andrade Martínez  
Secretario de la Función Pública  
Presente.

Señor Secretario, por medio del presente le solicito asimismo, con verosimilitud en base de datos del Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, girar instrucciones a los funcionarios de su dependencia que sea necesario en especial a los Organos Internos de Control, para conocer TODOS los procedimientos que han intentado, están intentando o van a intentar en mi contra o donde yo tenga algún vínculo, lo solicito realizar alguna denuncia, ante cualquier autoridad, donde el suscrito esté vinculado. Lo anterior por el temor fundado de que guaridan y si han realizado, o tienen pensado realizar alguna denuncia de que una vez más intenten violentar mis Garantías Constitucionales y mis Derechos Humanos, como ha quedado evidenciado en los procedimientos jurisdiccionales que a la fecha existen y donde órganos internos bajo su mando, se han coordinado para realizar actuaciones contra quien suscribe, con el fin de salvaguardar mis Derechos.

Dicha solicitud la fundo y motiva con base en mi derecho de petición consagrado en el Artículo 7º de nuestra Constitución, así como en la resolución del 14 de febrero del año en curso donde el INAI determinó que:

"en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, los Organos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal capturan la información de los procesos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de servidores públicos, así como la información relativa al servidor o servidores públicos que forman parte del mismo"

A pesar que en constancias de los procedimientos están señalados, la recuerdo los domicilios en donde me pueden localizar, en razón de ser los domicilios de mis abogados, quienes están plenamente facultados para recibir toda clase de notificaciones en mi nombre, así como mi correo electrónico personal.

Domicilio 1: [Redacted]  
Obregón, [Redacted]  
Domicilio 2: [Redacted]  
Cuahtémoc, [Redacted]  
Correo electrónico: [Redacted]

Sin otro particular, le agradezco la atención que sirve dar a la presente solicitud

"

De esa guisa, los señalamientos asumidos por el recurrente en el agravio tercero del escrito de 16 de agosto de 2016, vinculados con la supuesta transgresión al principio de buena fe en el procedimiento sancionatorio, en el sentido de que "Tercero.- Transgresión al principio de buena fe que debe privar en los procedimientos sancionatorios.

Con independencia de la indebida notificación que se realizó en los procedimientos que resultaron con responsabilidades administrativas el día 26 de julio del año en curso, me notificaron el expediente 008/2016 en donde hacen alusión al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra dice:

Lo que significa, que si las autoridades dentro de la Secretaría de la Función Pública, se percataran de la existencia de elementos suficientes para conceder el derecho de una segunda audiencia, lo pueden hacer. Demostrando así que han actuado de mala fe, ya que desde el día 18 de mayo del año en curso, se presentó a la Dirección General Adjunta, escrito solicitando el diferimiento de las audiencias de los procedimientos 022 y 023, del 2016, donde se expuso, que no había sido debidamente notificado de los procedimientos que estaban ya en proceso de sustanciación, a lo anterior se suma que fue tan válido el argumento, que se decidió conceder el mencionado diferimiento y a sabiendas de lo anterior, en pleno actuar doloso, decidieron resolver 6 procedimientos sin

Domicilio de particular(es) y correo electrónico: Es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal. La Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del domicilio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, por lo tanto se trata de un dato personal, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



concederme el derecho de audiencia debidamente notificado y al menos en 4 me fincaron absurdas y falaces responsabilidades, -como en el expediente en que se actúa- en actuaciones apegadas a los mandatos del Consejo de Administración y/o de actos que no me correspondían como Director General de Exportadora de Sal, según las atribuciones y facultades con las que contaba, de ahí que acuse que el procedimiento esté viciado, pues sin justificación alguna la autoridad ahora recurrida no quiso otorgar plazo para ampliar o realizar otra audiencia, lo cual, sin perjuicio de que se determinen fundados los argumentos relativos a la impugnación de notificaciones, se pueda conceder un plazo nuevo para expresar consideraciones jurídicas en aras de poder tener adecuada defensa." (sic), adolece de sustento legal y material, ya que la notificación del oficio citatorio para audiencia número DG/DGAR/311/112/2016 de 13 de abril de 2016, se realizó conforme a lo dispuesto por las disposiciones legales que rigen a las notificaciones.

En adición a las consideraciones apuntadas, es menester señalar que el ahora recurrente parte de una premisa falsa y equívoca sobre el planteamiento de diferimiento de audiencia, ya que es incuestionable que la sustanciación del procedimiento y resolución de 15 de julio de 2016, no se encuentran alineados con los expedientes "008/2016, 022 y 023, del 2016" ni con los "6 procedimientos" en los que apunta no se le concedió el diferimiento de la audiencia, tanto es así que en el agravio del que se duele se refiere *ex profeso* a una diversa resolución de 26 de julio de 2016, que de manera alguna corresponde a la pronunciada por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

En el caso, es de considerarse la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En consecuencia, y toda vez que en el Expediente No. 017/2016, se carece de escrito alguno mediante el cual, el ahora recurrente hubiere planteado el diferimiento de la audiencia de 29 de abril de 2016, es dable aseverar que la notificación de 15 de abril de 2016, surtió sus efectos legales conducentes, en tal virtud, la argumentación aducida de que el "procedimiento esté viciado" *so pretexto* de que no se difirió la audiencia, emana de una apreciación errónea y a una solicitud procesal inexistente que, en modo alguno se planteó expresamente en la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativo en el que recayó la resolución combatida de 15 de julio de 2016, en todo caso, es dable aseverar que el señalamiento de que " ... desde el día 18 de mayo del año en curso, se presentó a la Dirección General Adjunta, escrito solicitando el diferimiento de las audiencias ..." (sic), conlleva a la premisa de que sí tenía conocimiento de la fecha de la audiencia indicada en el oficio número DG/DGAR/311/112/2016 de 13 de abril de 2016, en función directa de que la notificación se practicó en uno de los domicilios señalados.

**TERCERO.-** Con relación al agravio primero del escrito de 16 de agosto de 2016, vertido en el sentido de que la resolución recurrida es ilegal, en razón de que no se dieron los motivos por los cuales se determina que el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, es administrativamente responsable, es de considerarse que en la resolución de 15 de julio de 2016, dictada en el Expediente No. 017/2016, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, resolvió que en su desempeño como Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., incurrió en las irregularidades siguientes:

“No se abstuvo de efectuar un acto que implicó ejercicio indebido de su cargo, esto porque el día veintiuno de abril de dos mil catorce formalizó un “Convenio de Subrogación de Derechos” en representación de la entidad paraestatal, con el Gobierno Municipal de Mulegé, a fin de otorgar a éste un “anticipo” de los dividendos que generara Exportadora de Sal, S.A. de C.V.; asimismo, solicitó mediante oficio con referencia DG-167/2014, a la Gerencia de Presupuesto y Contabilidad de la entidad, el pago del monto anticipado por \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a dicho Municipio.

Además, provocó se retuviera la cantidad de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al Fideicomiso de Fomento Minero, quien se encuentra facultado para recibir los dividendos que generara Exportadora de Sal, S.A. de C.V., con fundamento en lo señalado en las cláusulas Primera y Tercera del Acuerdo de Coordinación de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de las entonces Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por la Comisión de Fomento Minero, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el H. Ayuntamiento de Mulegé; ...

En dichas cláusulas se estipula que la Comisión de Fomento Minero (que actualmente es el Fideicomiso de Fomento Minero), es quien debe entregar al Municipio de Mulegé los recursos financieros que representa la tercera parte de los dividendos que obtuviera esa Comisión de su participación en las utilidades de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., durante el periodo en que fuera accionista, tal y como se señala a continuación para mejor referencia:

#### CLÁUSULAS

(...)

**PRIMERA.-** LA SHCP, CONTRALORÍA, SEMIP, COMISIÓN Y ESTADO ACUERDAN COORDINAR SUS ACCIONES PARA FORMALIZAR LA ENTREGA EN FAVOR DE AYUNTAMIENTO DE LA TERCERA PARTE DE LOS DIVIDENDOS QUE OBTENGA DE LA COMISIÓN, DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.

**SEGUNDA.-** LA SEMIP CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONVIENE REALIZAR LAS GESTIONES CONDUCENTES ANTE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA ANTERIOR.

**TERCERA.-** LA COMISIÓN SE COMPROMETE A ENTREGAR AL AYUNTAMIENTO RECURSOS FINANCIEROS QUE REPRESENTAN LA TERCERA PARTE DE LOS DIVIDENDOS QUE OBTENGA EN LAS UTILIDADES DE LA



EMPRESA EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V., DURANTE EL PERIODO EN QUE LA COMISIÓN SEA ACCIONISTA DE ESTA ASAMBLEA.

(...)"

OCTAVA.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU FIRMA, PUDIENDO REVISARSE, ADICIONARSE O MODIFICARSE DE COMÚN ACUERDO POR LAS PARTES O CONFORME A LOS PRECEPTOS Y LINEAMIENTOS QUE LO ORIGINAN (...)" (sic)

No obstante lo previsto en ese Acuerdo de Coordinación, Jorge Humberto López Portillo Basave sin contar con la autorización del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y sin tener facultad expresa dentro de la normatividad que delimitaba su actuar como Director General, formalizó un "Convenio de Subrogación de Derechos" con el Gobierno Municipal de Mulegé. (sic).

Al respecto, es de puntualizarse que los fundamentos y motivos vertidos por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en la resolución del 15 de julio de 2016, de modo alguno se encuentran desvirtuados por el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, en tanto las consideraciones siguientes:

- a) El señalamiento de que la autoridad emisora fue omisa en solicitar los audios y las versiones estenográficas de las actas del Consejo de Administración de 2014, que las actas de sesión no le fueron entregadas, que en las fechas en que se transcribieron las actas de sesión de febrero, julio y agosto, los consejeros participantes ya no estaban en funciones, de manera alguna generan convicción en esta autoridad resolutora en la consideración de inexistencia de la responsabilidad administrativa en que incurrió, en función directa de que en la fecha del 21 de abril de 2014 en que se llevó a cabo la formalización del "Convenio de Subrogación de Derechos", se encontraba vigente el Acuerdo de Coordinación de 15 de junio de 1988 y, por ende, es incuestionable que en su carácter de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., no se encontraba en aptitud legal de contravenir los términos en que las partes involucradas acordaron su formalización, e incluso, es de apuntarse que en el tenor de las conclusiones vertidas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se arribó a la premisa de que el Consejo de Administración no autorizó *ex profeso* la suscripción del "Convenio de Subrogación de Derechos" en comento.
- b) Es de colegirse que en términos de lo establecido por los artículos 20 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 18 de su Reglamento, no se pudiere arribar al absurdo jurídico de que en el tenor de " ... los resultados de la Auditoría número 30 del 2013 practicada por la ASF donde se señala claramente que las actas que debía emitir el consejo de administración de ESSA de todo el 2013 fueron actualizadas hasta diciembre del 2014; por lo que a pesar de estar los acuerdos mandados y votados, no podrían estar sus actas del 2014 emitidas antes del acuerdo del mes de abril del 2014, pero de acuerdo a la ley, siendo válidos los acuerdos y mandatos dados; ello conforme a los artículos 20 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el diverso 18 reglamentario de la mencionada ley; en relación con la cláusula Décima Primera de los Estatutos Sociales de ESSA." (sic), ya que en los términos en que se configuró la responsabilidad administrativa, la autoridad emisora advirtió que en el expediente no se cuenta con el acta de sesión mediante la cual el Consejo de Administración hubiere "votado" en sentido positivo que el C.

Jorge Humberto López Portillo Basave, suscribiera en la especie el "Convenio de Subrogación de Derechos" de 21 de abril de 2014 y, por tanto, no se encontró en aptitud de llevar a cabo su análisis valorativo.

- c) En ese contexto, es que arriba a la consideración resolutive de que el escrito impugnativo adolece de los elementos convictivos mediante los cuales se acrediten los señalamientos de que se trata, e inclusive, bajo la premisa de que en la expresión de los fundamentos y motivos de la responsabilidad administrativa, es evidente que en modo alguno se invocaron y/o consideraron los "... resultados de la Auditoría número 30 del 2013 practicada por la ASF ...", e incluso, es válido aseverar que en el tenor de los elementos vertidos por el recurrente, es que se arriba a la consideración de que a la fecha en que se formalizó la suscripción del "Convenio de Subrogación de Derechos" de 21 de abril de 2014, los "... acuerdos mandados y votados ...", en estricto sentido resultan inexistentes y, por consiguiente, la ausencia de la autorización que según dice el recurrente fue emitida por los miembros del Consejo de Administración en aquella época, tanto más si se considera que en ese tenor, el ahora recurrente referencia que a través del acuerdo 03 ESSA 07/2014 de la segunda sesión ordinaria de 31 de julio de 2014, el Consejo de Administración le instruyó para que, en su carácter de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., suspendiera todos los actos relativos al convenio, hasta en tanto no se conocieran los términos del mandato de la asamblea de accionistas de la entidad.

En tal virtud, resulta inconcuso que en tenor del análisis valorativo del acuerdo 03 ESSA 07/2014, la autoridad emisora del acto impugnado consideró que en virtud de la inexistencia de la autorización respectiva, el ahora recurrente debería proveer las medidas encaminadas a la suspensión de todos y cada uno de los efectos inmersos con el "Convenio de Subrogación de Derechos" de 21 de abril de 2014, motivos por el cual, es irrelevante que sí a esa fecha el convenio ya había surtido sus efectos legales, la consideración afecta a que "... el funcionario que emite la resolución es omiso nuevamente al NO solicitar y analizar la transcripción de los audios de dicha sesión con el fin de conocer si en la misma se informó sobre el hecho de que ya había surtido efectos el mandato de febrero en cuanto a la sustitución de FIFOMI para el pago de los dividendos. Adicionalmente, parece insinuar que es el DG de ESSA quien debe entregar el acuerdo de la asamblea a los Consejeros, lo que no es correcto ya que según se desprende del propio acuerdo 12 ESSA 02/2014 es el consejo quien conoció los acuerdos de la Asamblea y de conformidad con la ley, los vota para turnarlos entonces a la administración y no de forma contraria como indica el funcionario Carreño Camacho; más aún es el propio Carreño Camacho quien indica que en el mes de Diciembre la Asamblea envió su acuerdo a la empresa hecho que si se ve detenidamente como debe constar en autos, deberá haber acontecido, que dicho acuerdo fue pasado por el consejo de administración para cumplir lo que manda la ley general de sociedades mercantiles y la propia que regula a las Entidades Públicas." (sic), de modo alguno desvincula al ahora recurrente de la responsabilidad administrativa en que incurrió, sino por el contrario se erige en un elementos que viene a corroborar que en virtud de la falta de autorización de que se trata, el Consejo de Administración proveyó las medidas encaminadas a dejar sin efectos los alcances del "Convenio de Subrogación de Derechos" de 21 de abril de 2014, en función directa de la actuación irregular del C. Jorge Humberto López Portillo Basave.

- d) En ese orden de ideas, y acorde con los fundamentos y motivos externados como elementos justificativos de la responsabilidad administrativa determinada, es que como el propio recurrente lo señala, mediante

oficio con referencia DAF-403/14 de 29 de diciembre de 2014, y en cumplimiento a lo acordado por la Asamblea de Accionistas de 10 del mismo mes y año, la Encargada del Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. solicitó a la Gerencia de Presupuesto y Contabilidad realizar los asientos contables y los respectivos pasivos para el pago de Dividendos al Fideicomiso de Fomento Minero y Mitsubishi Corporation, de conformidad al acuerdo decretado en Asamblea de Accionistas celebrada el 10 de diciembre de 2014, tal y como se detalla a continuación:

Utilidad	\$166,340,000.00
5% Reserva Legal	\$8,315,200.00
Utilidad repartible	\$157,988,800.00
Dividendo 50%	\$78,994,400.00
Fideicomiso de Fomento Minero 51%	\$40,287,144.00
Convenio de Subrogación H. Ayuntamiento de Mulegé (Cláusula Segunda)	\$7,500,000.00
Deposito a FIFOMI	\$32,787,144.00
Mitsubishi 49%	\$38,707,256.00

e) Luego entonces, resulta inequívoco que en virtud de los fundamentos y motivos expresados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, es que se advierte con meridiana claridad que el acuerdo de 10 de diciembre de 2014 y oficio con referencia DAF-403/14 de 29 de diciembre de 2014, se constituyen en elementos convictivos en el acreditamiento de que la suscripción del "Convenio de Subrogación de Derechos" de 21 de abril de 2014, retención de los dividendos y entrega al Ayuntamiento de Mulegé, conlleva la inobservancia de lo establecido por los artículos 37, 58, fracción XII, y 59, fracciones I, XII y XXIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 15 de su Reglamento, en relación con los numerales 5, fracción II, inciso b) y 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 64, fracciones I y II, y 66, fracciones I y III, de su Reglamento, en tanto que a través de las constancias documentales de que se trata, es evidente corresponde a la contabilización de los términos en que se llevó a cabo el pago de los dividendos generados por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y en el que por razones obvias se relacionan los pagos indebidos que en virtud de la suscripción ilegal del multicitado convenio de 21 de abril de 2014.

f) En esa tesitura, las argumentaciones vertidas por el recurrente, en el sentido de que " ... dicho funcionario al omitir conocer los hechos de forma integral o conociéndolos pero no valorándolos deliberadamente, afecta a terceros particulares como el recurrente y también lo hace en contra de la capacidad del estado

*para sancionar de forma eficaz a los verdaderos responsables de conductas irregulares, destinando el funcionario investigador, recursos en contra de presuntos responsables que en realidad no lo son, como se desprende de su propio documento al leer que la Asamblea de Accionistas mandató el pago de dividendos a Mulegé por un monto IDENTICO al que se había comentado en el acuerdo de febrero y mandatado al Director General; en consecuencia el pago de dividendos incluía un apartado específico derivado pero separado de FIFOMI para Mulegé por \$7.5 millones de pesos como puede leer claramente en la página 6 párrafo 4 líneas 5 y 6 del cuadro de "utilidad" de la propia resolución en comento, indicando las cantidades específicas. ... De la propia resolución se desprende un hecho claro que hace evidente la falta de capacidad técnica del funcionario Carreño Camacho para poder interpretar el mandato de pago de dividendos o la mala fe cuando emite la resolución en comento, ya que incluso es omiso al no incluir comunicación ni mención alguna con relación a que el propio municipio y FIFOMI habían estado en contacto con ESSA para ver el estado del pago; como se desprende del oficio FIFOMI DG/020/2014 a ESSA en el que claramente le solicita a ESSA informe sobre los convenios y pagos de los mismos, acción que motivo el acuerdo 12 ESSA 02/2014 ya que es el FIFOMI el depositario del paquete accionario ESSA que pertenece al Gobierno de México, como debe de saber el funcionario Carreño Camacho." (sic), parten de una premisa equivocada, ya de las cantidades en dinero referenciadas en el concepto de los dividendos, corresponden única y exclusivamente a los asientos contables y los respectivos pasivos para el pago de los dividendos al Fideicomiso Minero y Mitsubishi Corporation.*

Así las cosas, resulta inconcuso que el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., no contó con la autorización expresa previa a la formalización del "Convenio de Subrogación de Derechos" de 21 de abril de 2014, cuenta habida de que en el escrito impugnativo de 16 de agosto de 2016, el ahora recurrente de manera alguna acredita en qué sentido las conclusiones apuntadas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, evidencian "... la falta de capacidad técnica del funcionario Carreño Camacho para poder interpretar el mandato de pago de dividendos o la mala fe cuando emite la resolución en comento ..." (sic), en función directa de que en el tenor de los fundamentos y motivos que al efecto invoca en la resolución de 15 de julio de 2014, se advierte con meridiana claridad que en la determinación de la responsabilidad administrativa, el ahora recurrente no acredita con los medios probatorios conducentes que su actuar se hubiere ajustado a las autorizaciones que en el seno de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., supuestamente se realizaron, en tanto las consideraciones de fundamento y motivo invocadas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, sustancialmente consideradas en el tenor de que el acuerdo número 04 ESSA 02/2014, jurídicamente resulta inexistente, en tanto que nunca se formalizó en sus términos, tanto más si se considera que en el tenor de lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación directa con el diverso 26, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el ahora recurrente de manera alguna acreditó la existencia del acuerdo de que se trata y, por ende, sus inconsistencias, en el sentido de que:

"Para una mejor comprensión de lo que se expone en el sentido de que el funcionario Carreño, al emitir el acto recurrido hizo caso omiso de los audios, en las siguientes líneas, de manera



explicativa me permito transcribir un cuadro comparativo el cual será ilustrativo para el caso que se recurre.

COMPARATIVO ACUERDO 04 ESSA 022014 CONSEJO 25 DE FEBRERO DE 2014

ACUERDO PRESENTADO POR ESSA	LO QUE PUDO LA SECRETARIA EN EL ACTA ENVIADA.
<p><b>ACUERDO 04 ESSA 022014 (VERSION FIFOM)</b></p> <p>En cumplimiento al mandato de la Asamblea General de Accionistas de ESSA, instruido y autorizado bajo el "Acta de Resoluciones Adoptadas por Unanimidad Fuera de Asamblea de Accionistas" de fecha 25 de febrero de 2014, mediante la cual instruyó al Director General de ESSA a fin de que realice todas las gestiones necesarias ante las partes involucradas en el "Acuerdo de Coordinación suscrito el 15 de junio de 1988 entre el Ejecutivo Federal por conducto de las entonces Secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Programación y Presupuesto (SPP), de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF), de Energía, Minas e Industrias Paralelas (SEMIP), Comisión de Fomento Minero (CFM), el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el H. Ayuntamiento de Mulegé, cuyo el objeto de formalizar la entrega al Municipio de Mulegé de la tercera parte de los dividendos que obtiene la entonces Comisión de Fomento Minero, de su participación en las unidades de ESSA, llevado a cabo con el propósito de que dichos recursos sean destinados por parte de <b>EL AYUNTAMIENTO</b> en la realización de obras y prestación de servicios para la microrregión de Guerrero Negro", a efecto de que lleve a cabo su edición, y celebre un nuevo convenio en el que se pacte un reparto fijo de recursos financieros de manera directa por parte de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción XII de la Ley Federal de las Entidades Paralelas, la forma en la cual se entregará los recursos al Municipio de Mulegé, en cumplimiento de lo establecido en el "Acuerdo de Coordinación", cedido en el párrafo anterior será la siguiente:</p> <p>a) ESSA, se obligó a entregar anualmente al Ayuntamiento de Mulegé, un porcentaje del 2.75% (dos punto setenta y cinco por ciento) de sus utilidades netas (después del pago de impuestos y de la segregación de la Reserva Legal), hasta una cantidad máxima de \$15 000,000.00 (quince millones de pesos 00/100) Moneda Nacional, estableciéndose un pago mínimo de \$1'000,000.00 (diez millones de</p>	<p>EN EL ACTA DE ELLOS NO APARECE EL NUMERO DE ACUERDO, DESPUES DE LOS COMENTARIOS QUEDO LO SIGUIENTE:</p> <p>El Lic. Mario Carrá comentó:       ___ Porque no le damos lectura al acuerdo para que quede de una vez autorizado</p> <p>Al respecto, la Lic. Yanina comentó       ___ El primer párrafo de la solicitud de acuerdo dice que con base en la exposición dada por el Director General y con fundamento en el artículo 58 fracción XII de la Ley Federal de las Entidades Paralelas que en su primer párrafo establece que es facultad indelegable del Organismo de Gobierno aprobar la constitución de reserva y aplicación de utilidades de la empresa a participación estatal mayoritaria y en cumplimiento al mandato de la Asamblea de Accionistas de ESSA, aquí nada más había un paréntesis, si me gustaría hacer referencia exacta de día y acuerdo de Asamblea por favor, se autoriza al Director General realice todas las gestiones necesarias ante las partes involucradas en el acuerdo de coordinación suscrito con la finalidad de que se lleve a cabo la extinción y celebración del nuevo convenio de reparto fijo de recursos financieros, asimismo se aprueba el siguiente mecanismo para que ESSA pueda pagar de manera directa los recursos financieros derivado de las utilidades netas al Municipio de Mulegé conforme al siguiente mecanismo solamente también para seguir con el mismo parámetro que hemos establecido aquí en el Consejo, agregaría que se obligó el visto bueno de la Unidad de Asuntos Jurídicos en este nuevo convenio para firmar.</p> <p>Tenemos entonces el inciso a) dice ESSA se obliga a entregar anualmente al Ayuntamiento de</p>



<p>pesos 00/100; Moneda Nacional, siempre y cuando las utilidades netas obtenidas por la Sociedad, sean iguales o superiores a esta última cifra</p>	<p>Mulagá un porcentaje de sus utilidades netas después de la segregación de la Reserva Legal, hasta una cantidad máxima, que será determinada aplicando como referencia el pago anual del derechos especial sobre minería a que se refiere el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, vigente, esto con el fin de que esta última destina cuando menos tres cuartas partes de los recursos otorgados al Comité Pro mejoras de Guerrero Negro, para la realización de obras y prestación de servicios en beneficio de la población de Guerrero Negro, Municipio de Mulagá, Baja California Sur, contribuyéndose con lo anterior, una justa retribución a favor de la comunidad donde se realiza la actividad y/o explotación minera</p>
<p>b) Del monto del pago referido en el inciso anterior se destinará un mínimo del 88% (ochoenta y ocho por ciento) al COMITÉ PROMOTORAS DE GUERRERO NEGRO, para la realización de obras y prestación de servicios en beneficio de la población de Guerrero Negro, Municipio de Mulagá, Baja California Sur, contribuyéndose con lo anterior, una justa retribución a favor de la comunidad donde se realiza la actividad y/o explotación minera.</p>	<p>Sigo con el inciso b), para efecto de lo anterior, la celebración de un nuevo convenio de reparto de recursos financieros con el objeto de que Exportadora de Sal S.A. de C.V., se subrogue en la obligación de entregar directamente al Ayuntamiento los recursos referidos en el inciso anterior, de conformidad con el mandato de la Asamblea de Accionistas de ESSA, por favor con la referencia correspondiente.</p>
<p>c) Para efecto de lo anterior se otorgará un nuevo convenio con el Municipio de Mulagá, B.C.S., que suscriba el Acuerdo de Coordinación de fecha 12 de junio de 1988, en dicho convenio se establecerá un nuevo reparto fijo de recursos financieros conforme a lo siguiente:</p>	<p>inciso c) En caso de que el Ayuntamiento de Mulagá logre a recibir cualquier porcentaje del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros, provenientes de los derechos de minería a que aluden los artículos 268 y 288 de la reformada Ley Federal de Derechos, vigente, y/o de cualquier otro derecho o contribución, que se llegase a estipular en el futuro, que signifique un doble beneficio para el municipio por el mismo concepto</p>
<p>c.1) "Exportadora de Sal", S.A. de C.V., a partir del año 2014, asumirá exclusivamente las obligaciones contractuales de entregar directamente al Ayuntamiento los recursos referidos en el inciso a) anterior.</p>	<p>d) En tanto no se lleve a cabo la celebración del presente convenio, tendrá plena fuerza y validez legal, el Acuerdo de Coordinación de fecha 15 de junio de 1988, referido en el numeral 1 del presente acuerdo.</p>
<p>c.2) En el texto del citado convenio se pactará que, en caso de que el Ayuntamiento de Mulagá, B.C.S. logre a recibir cualquier porcentaje del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros, provenientes de los derechos de minería a que aluden los artículos 268 y 288 de la reformada Ley Federal de Derechos, vigente, y/o de cualquier otro derecho o contribución, que se llegase a estipular en el futuro, que signifique un doble beneficio para el municipio por el mismo concepto, dicho cumplimiento podrá extinguirse de manera anticipada y sin previa declaración judicial</p>	<p>Estamos de acuerdo entonces Sres. Concejales con respecto a la redacción de la solicitud de fechos</p>
<p>d) En tanto no se lleve a cabo la celebración del convenio proyectado a que se refiere el inciso b) anterior, tendrá plena fuerza y validez legal, el Acuerdo de Coordinación de fecha 15 de junio de 1988, referido en el numeral 1 del presente acuerdo.</p>	<p><b>NO QUEDÓ PLASADO NINGUN ACUERDO</b></p>

Esto es así, en razón de que en la resolución de 15 de julio de 2016, se expresan las consideraciones legales por virtud de las cuales, no se estaría en aptitud de obsequiar valor probatorio alguno a la información que de forma unilateral estructuró el ahora recurrente en el cuadro de que se trata, según el análisis





probatorio pleno de las documentales públicas consistentes en el Convenio de Subrogación de Derechos de 21 de abril de 2014; oficio con referencia DG-167/2014; Acuerdo de Coordinación de 15 de junio de 1988; oficio sin número de 21 de abril de 2015; Convenio de 2 de agosto de 1996; cheque número 0108007 de 22 de abril de 2014, transacción financiera número 1900004989 por un importe de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N); captura de imagen del Sistema Integral de Información SAP, correspondiente a la transacción financiera con documento número 1900007384 y comprobante de transferencia con número de autorización 261245, de 2 de junio de 2014, por un importe de \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N); Acuerdo de 14 de enero de 1997; escrito de 12 de junio de 2016, cuenta habida de que se reitera se adolece de los elementos convictivos con los que se acrediten las inconsistencias señaladas en el cuadro comparativo, tanto más si se considera que el "comparativo" de manera alguna se constituye en una documental pública que en términos de lo establecido por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, genere prueba plena en cuanto a los supuestos manifestados por el ahora recurrente.

De esa guisa, resulta inconcusos que el señalamiento de que " ... De forma irregular el servidor Carrero Camacho es oficioso y va más allá de los alcances de su indagatoria al suponer que FIFOMI fue afectado, ya que la propia asamblea de accionistas y el consejo de administración de ESSA tienen en su conformación representación de FIFOMI, por lo que al formalizar a finales de año la instrucción dada a inicios del mismo 2014, en el sentido de mandar el pago de los \$7.5 al municipio de Mulegé, se advierte que no hubo de parte de la administración de ESSA ningún abuso sino más bien que se actuó como lo habían acordado los accionistas y el órgano de Gobierno en reuniones del mes de Febrero del 2014. ... Como también se desprende de los documentos en poder de la DG de responsabilidad, El consejo de Administración de ESSA no entregó documentos, actas u acuerdos debidamente formalizados ni certificados del periodo julio 2013 a diciembre 2014, por no estar al día en sus propias tareas de transcripción y firma en dicho órgano de Gobierno, haciendo materialmente imposible al DG de ESSA incluir los mismos (formalizados), en los soportes documentales durante casi todo el ejercicio presupuestal 2014, pero quedando subsanado lo relacionado al pago de Mulegé bajo mandato de la asamblea de accionistas al cierre del ejercicio Fiscal, época en la que se puede leer en documentos que también tiene el funcionario Carreño." (sic), adolece igualmente de los elementos convictivos para acreditar que en febrero de 2014, "los accionistas y el órgano de Gobierno" mandataron "el pago de los \$7.5 al municipio de Mulegé", reiterándose en ese contexto, que a la luz de los fundamentos y motivos exteriorizados en la resolución de 15 de julio de 2014, en el Expediente No. 017/2016, se carece de las documentales para acreditar en su caso que sí se contaba con la autorización expresa respectiva del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., motivo por el cual, la autoridad emisora Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 8, fracciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que sin tener facultad expresa dentro de la normatividad que delimitaba su actuar como Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., formalizó un "Convenio de Subrogación de Derechos" con el Gobierno Municipal de Mulegé y, por ende, es incuestionable la cuantificación del daño económico causado, e imposición como sanción económica de un tanto y medio del daño causado, que asciende a la cantidad de \$11'250,000.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), independientemente de la participación accionaria que, en su caso, tiene el Fideicomiso de Fomento

Minero en la entidad Exportadora de Sal, S.A. de C.V., en términos del Acta constitutiva 4625 de 7 de abril de 1954, señalada a fojas 4 párrafo primero de la resolución de 15 de julio de 2016, según los fundamentos y motivos que al efecto se reitera no son motivo de impugnación en ningún sentido por el ahora recurrente en escrito de 16 de agosto de 2016.

Luego entonces, se asevera conforme los fundamentos y motivos de la resolución de 15 de julio de 2016, que el ahora recurrente ejerció indebidamente su cargo, toda vez que motu proprio ejecutó actos encaminados a la firma de Convenio de Subrogación de Derechos en representación de la entidad con el Gobierno Municipal de Mulegé, a fin de otorgar un "anticipo" de los dividendos que generara Exportadora de Sal, S.A. de C.V., a favor del Ayuntamiento; asimismo solicitó el pago del monto anticipado por la cantidad de \$7'500, 000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin que previo a dichos actos hubiese mediado la autorización del Consejo de Administración, lo que trajo como consecuencia que se retuviera dicho anticipo al Fideicomiso de Fomento Minero, quien se encuentra facultado para recibir los dividendos conforme a lo establecido Convenio de Coordinación de 15 de junio de 1988, tanto más si se considera que el ahora recurrente no obstante de tener conocimiento que el día 25 de febrero de 2014, presentó ante el Consejo de Administración la solicitud del acuerdo VII.3 PAGO DE DIVIDENDOS AL AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, y que tal solicitud solo fue discutida por los consejeros, sin que hubiera mandato de la Asamblea de Accionistas de la entidad, cuenta habida que por su propia cuenta gestionó mediante oficio número DG-167/2014 de 9 de abril de 2014, ante la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad de la entidad, el pago del monto anticipado por la cantidad señalada, posteriormente el 21 de abril de 2014, formalizó la suscripción del Convenio de Subrogación, e igualmente, el 22 de abril de 2014, mediante cheque número 0108007 erogó un pago a favor del Ayuntamiento de Mulegé por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y el 2 de junio siguiente, mediante transferencia bancaria se pagó al Comité Pro-Mejoras de Guerrero Negro la suma de \$2'500,000. 00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); en tal virtud, resulta inconcuso que en virtud de los fundamentos y motivos vertidos en la resolución de 15 de julio de 2016, provocó que se retuviera el anticipo de \$7'500, 000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), al Fideicomiso de Fomento Minero, quien se encuentra facultado para recibir los dividendos, de acuerdo a lo señalado en el Convenio de Coordinación de 15 de junio de 1988, así como el Convenio Celebrado por el Municipio de Mulegé y Nacional Financiera, S.N.C., fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero de 2 de agosto de 1996, ocasionando daño económico a Exportadora de Sal S.A. de C.V. y en perjuicio de Fideicomiso de Fomento Minero, quien no recibió sus correspondientes participaciones como accionista.

En ese orden de ideas, igualmente es de puntualizarse que en la resolución impugnada de 15 de julio de 2016, se establecieron diversas consideraciones de carácter legal que en el escrito de recurso de revocación de 16 de agosto de la misma anualidad, no se controvierten de modo alguno y, por tanto, quedan intocadas en sus términos, y que en el tenor de lo señalado por el recurrente, en el sentido de que la "Asamblea de Accionistas mandató el pago de dividendos a Mulegé por un monto IDENTICO al que se había comentado en el acuerdo de febrero y mandado al Director General", el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, expresó las consideraciones siguientes:

"No pasa desapercibido para esta autoridad, que durante la primera sesión ordinaria correspondiente al ejercicio dos mil catorce, del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., celebrada en las oficinas de la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, Jorge Humberto López Portillo Basave con relación a los dividendos de la entidad Exportadora de Sal, S.A. de C.V., en su carácter de Director General, sometió a consideración del Órgano de Gobierno un proyecto de acuerdo denominado "Pago de Dividendos al Ayuntamiento de Mulegé", el cual de aprobarse, implicaría la celebración de un nuevo convenio en el que Exportadora de Sal, S.A. de C.V., directamente sería la que repartiera o entregara los recursos para el Ayuntamiento de Mulegé; así como se pretendía la terminación del Acuerdo de Coordinación de fecha quince de junio de dos mil novecientos ochenta y ocho.

Sin embargo, el referido proyecto de acuerdo sólo fue discutido por los Consejeros, tal como se desprende del proyecto de Acta elaborado de la Sesión del Consejo, sin que se autorizara el mandato de la Asamblea de Accionistas de la entidad y, además, se estableció como necesario obtener al respecto el visto bueno de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía.

Al respecto, esta autoridad resolutoria advierte que mediante oficio sin número de veintiuno de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., informa a requerimiento de la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en esa entidad, que el citado proyecto de acuerdo, al cual se le asignó el número 04 ESSA 02/2014, sólo fue discutido sin haber sido aprobado por los Consejeros, por lo que no tiene validez alguna y jurídicamente no existe; documental que obra en el presente expediente a fojas 382 a 386 del Tomo I del Expediente 17/2016, y que adquiere el carácter de pública al haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Oficio que a la letra refiere:

*"...En atención a su oficio...mediante el cual me solicita "copia certificada del Acuerdo 04 ESSA 02/2014 debidamente formalizado dictado dentro de la sesión del Consejo de Administración de la entidad número dos, celebrada el 25 de febrero de 2014", le informo lo siguiente:*

*No es posible cumplir con su requerimiento en virtud de que el Acuerdo al que hace referencia en su oficio se deriva de un proyecto de Acta de la Sesión del Consejo de Administración de Exportadora de sal, S.A. de C.V. (ESSA), celebrada el 25 de febrero del 2014, elaborada por la anterior administración de ESSA, mismo que no fue aprobada por los Consejeros, por lo que jurídicamente no existe.*

*Para mayor claridad y con el objeto de que ese Órgano Interno de Control tenga mayores elementos sobre este asunto, me permito hacer la siguiente transcripción del Audio de la Sesión del Consejo de administración del 25 de febrero de 2014, relacionada con el tema en cuestión:*

*"Al respecto, la Lic. Yanina comenta: \_\_\_El primer párrafo de la solicitud de acuerdo dice que con base en la exposición dada por el Director General y con fundamento en el artículo 58 fracción XIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales que en su primer párrafo establece que es facultad indelegable del órgano de Gobierno aprobar la constitución de reserva y aplicación de utilidades de la empresa a participación estatal y en cumplimiento al mandato de la Asamblea de Accionistas de ESSA, aquí nada más haría un paréntesis, si me gustaría hacer referencia exacta de día y acuerdo de Asamblea por favor, se autoriza al Director General realice todas las gestiones necesarias ante las partes involucradas en el acuerdo de coordinación aludido con la finalidad de que se lleve a cabo la extinción y celebración del nuevo convenio de reparto fijo de recursos financieros, asimismo se aprueba el siguiente mecanismo para que ESSA pueda pagar de manera directa los recursos financieros derivados de utilidades netas al Municipio de Mulegé conforme al siguiente mecanismo, solamente también para seguir con el mismo parámetro que hemos establecido aquí en el Consejo, agregaría que se obtenga el visto bueno de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en este nuevo convenio para firmar.*

*Tenemos entonces el inciso a) dice ESSA se obliga a entregar anualmente al Ayuntamiento de Mulegé un porcentaje de sus utilidades netas después de la segregación de la Reserva Legal, hasta una cantidad máxima, que será determinada aplicando como referencia el pago anual de derechos especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de derechos, vigente, ello con el fin de que este último destine cuando menos tres cuartas partes de los recursos otorgados al Comité Promejoras de Guerrero Negro, para la realización de obras y prestación de servicios en beneficio de la población de Guerrero Negro Municipio de Mulegé, Baja California Sur, contribuyéndose con lo anterior, una justa retribución a favor de la comunidad donde se realiza la actividad y/o explotación minera.*

*Sigo con el inciso b), para efecto de lo anterior, la celebración de un nuevo convenio de reparto fijo de recursos financieros con el objeto de que Exportadora de Sal, S.A. de C.V., subrogue en la obligación de entregar directamente al ayuntamiento los recursos referidos en el inciso anterior, de conformidad con el mandato de la Asamblea de Accionistas de ESSA, por favor con la referencia correspondiente.*

*Inciso c) En caso de que el Ayuntamiento de Mulegé llegara a recibir cualquier porcentaje del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros, provenientes de los derechos de minería a que aluden los artículos 268 y 269 de la reformada Ley Federal de Derechos, vigente, y/o cualquier otro derecho o contribución, que se llegase a estipular en el futuro, que signifique un doble beneficio para el municipio por el mismo concepto.*

*d) En tanto no se lleve a cabo la celebración del presente convenio, tendrá plena fuerza y validez legal, el Acuerdo de Coordinación de fecha 15 de junio de 1988, referido en el numeral de los antecedentes del presente acuerdo"*

*A su vez en el proyecto de Acta elaborado por la Administración de ESSA de la Sesión del 25 de febrero de 2014, en el punto VII.3. PAGOS DE DIVIDENDOS AL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ se desprende de su texto:*

*"Acto seguido la Lic. [REDACTED] preguntó a los señores Consejeros si estaban de acuerdo con respecto a la redacción de la solicitud.*

*Expuesto y deliberado que fue lo anterior por los miembros del Consejo, los mismos, por unanimidad de votos adoptaron el siguiente:*

**ACUERDO 04 ESSA 02/2014**

*En cumplimiento al mandato de la Asamblea General de Accionistas de ESSA instruido y autorizado bajo el "Acta de Resoluciones Adoptadas por Unanimidad Fuera de Asamblea de Accionistas" de fecha 25 de febrero de 2014, mediante la cual se instruyó al Director General de ESSA a fin de que realice todas las gestiones necesarias ante las partes involucradas en el "Acuerdo de Coordinación suscrito el 15 de junio de 1988 entre el Ejecutivo Federal por conducto de las entonces Secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Programación y presupuesto (SPP), de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF), de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP), Comisión de Fomento Minero (CFM), al Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California y el H. Ayuntamiento de Mulegé cuyo objeto de formalizar la entrega al Municipio de Mulegé de la tercera parte de los Dividendos que obtuviera la entonces Comisión de Fomento Minero, de su participación de utilidades de ESSA, llevado a cabo con el propósito de que dichos recursos sean destinados por parte del EL AYUNTAMIENTO en la realización de obras y prestación de servicios para la microrregión de Guerrero Negro", a efecto de que lleve a cabo la extinción, y celebre un nuevo convenio en el que se pacte un reparto fijo de recursos financieros de manera directa por parte de Exportadora de SAL, S.A. de C.V., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción XIII de la Ley Federal de las*

*Entidades Paraestatales, la forma en la cual se entregarán los recursos al Municipio de Mulegé, en cumplimiento de lo establecido en el "Acuerdo de Coordinación", citado en el párrafo anterior será la siguiente:*

- a) *Essa, se obliga a entregar anualmente al Ayuntamiento de Mulegé, un porcentaje del 3.75%... de sus utilidades netas... hasta una cantidad máxima de \$15'000,000.00... Moneda Nacional, estableciéndose un pago mínimo de \$10'000,000.00... siempre y cuando las utilidades netas obtenidas por la Sociedad, sean iguales o superiores a esta última cifra.*
- b) *Del monto del pago referido en el inciso anterior, se destinará un mínimo del 66% al COMITÉ PROMEJORAS DE GUERRERO NEGRO, para la realización de obras y prestación de servicios en beneficio de la población de Guerrero Negro, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, contribuyéndose con lo anterior, una justa retribución a favor de la comunidad donde se realiza la actividad y/o explotación minera.*
- c) *Para efecto de lo anterior, se otorgará un nuevo convenio con el Municipio de Mulegé ... que sustituya al Acuerdo de Coordinación de fecha 15 de junio de 1988, en dicho convenio se establecerá un nuevo reparto fijo de recursos financieros conforme a lo siguiente:*
  - c.1) *"Exportadora de Sal... a partir del año 2014, asumirá exclusivamente las obligaciones consistentes en entregar directamente al Ayuntamiento los recursos referidos en el inciso a) anterior.*
  - c.2) *... en caso de que el Ayuntamiento de Mulegé... llegará a recibir cualquier porcentaje del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros provenientes de los derechos de minería que aluden los artículos 268 y 269 de la reformada Ley Federal de Derechos, vigente, y/o cualquier otro derecho o contribución que se llegase a estipular en el futuro que significa un doble beneficio para el municipio por el mismo concepto, dicho compromiso podría extinguirse de manera anticipada y sin previa declaración judicial.*
- d) *En tanto no se llevó a cabo la celebración del convenio proyectado a que se refiere el inciso b) anterior, tendrá plena fuerza y validez legal, el Acuerdo de Coordinación ..."*

*Se llama la atención de esa Contraloría de que en el texto del acuerdo transcrito en el proyecto de Acta fue elaborada por la Administración ESSA, difiere sustancialmente a lo leído por la Secretaría del Consejo y que se transcribió del audio de la citada Sesión y al cual nos referimos con antelación; por otro lado, debe de mencionarse que del texto resaltado del proyecto de Acta que fue elaborado por la Administración ESSA, se hace referencia a una autorización en el "Acta de Resoluciones Adoptadas por Unanimidad Fuera de Asamblea de Accionistas" de fecha 25 de febrero de 2014" de la cual los Consejeros de esta Secretaría del Consejo de Administración no conciben, ni la misma se encuentra transcrita en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de ESSA, por lo que se pone en duda su existencia; no*

*pudiendo pasar desapercibido que las supuestas Resoluciones tomadas por los accionistas fuera de Asamblea son de la misma fecha que la de las sesión del Consejo de Administración.*

*Ahora bien, a pesar de no haber sido formalmente aprobado el proyecto de Acta de la Sesión del Consejo de Administración de 25 de febrero de 2014, la anterior administración de ESSA, consideró que este proyecto ya era válido y por lo tanto también los Acuerdos que ella misma había integrado a dicho documento, por lo que en el Orden del día de la Sesión del Consejo de Administración de 31 de julio de 2014, se incluyó, sin fundamento alguno, en Seguimiento de Acuerdos, el relacionado con el punto IV.1.4 PAGO DE DIVIDENDOS AL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ.*

*En esta sesión del Consejo de Administración el Entonces Director General de ESSA informó sobre el supuesto Acuerdo 04 ESSA 02/2014 que: "a fin de cumplir con el mandado de este Órgano de Gobierno se sostuvieron diversas reuniones entre ESSA y los representantes del H. Ayuntamiento de Mulegé, con el objeto de acordar los términos del convenio, sus antecedentes así como el soporte histórico, fueron enviados para revisión comentarios de las áreas jurídicas de las Secretaría de Economía y FIFOMI respectivamente. Se espera recibir respuesta por ambos, a efecto de, en su caso, proceder a la formalización de dicho convenio".*

Puntualizándose en ese sentido, que las consideraciones de fundamento y motivo en comento, no son motivo de controversia en el escrito impugnativo de recurso de revocación, al igual que las demás consideraciones resolutivas vertidas en la resolución del 15 de julio de 2016, en el tenor siguiente:

" ... Del documento anterior, se desprende que Jorge Humberto López –Portillo Basave, efectivamente presento un proyecto de acuerdo denominado "Pago de Dividendos al H. Ayuntamiento de Mulegé" el cual tenía como finalidad la celebración de un nuevo convenio en el que Exportadora de SAL, S.A. DE C.V., directamente sería la que repartiera o entregara los recursos para el Ayuntamiento de Mulegé, proveniente de sus utilidades y ya no al Fideicomiso de Fomento Minero, así como la terminación del Acuerdo de Coordinación de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho; sin embargo se advierte que dicho proyecto no fue aprobado en ningún momento.

Más aún, previo a que el día 21 de abril de 2014, Jorge Humberto López-Portillo Basave celebrara con el Municipio de Mulegé el "Convenio de Subrogación de Derechos", resulta importante señalar que el nueve de abril de ese mismo año, el procedimentado solicitó a través de oficio DG-167/2014 a la Gerencia de Presupuesto y Contabilidad de Exportadora de SAL, S.A. DE C.V., se otorgara el pago anticipado de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), a favor del Ayuntamiento de Mulegé, a fin de que dicho recurso fuera destinado a la realización de obras y prestaciones de servicios en beneficio de la micro-región de Guerrero Negro; con ello se corrobora que no obstante Jorge Humberto López-Portillo Basave, tenía pleno conocimiento que aún sin formalizar el referido Contrato y sin que ello fuera conocido por los integrantes del Consejo de Administración de la entidad paraestatal, inició las gestiones necesarias a efecto de otorgar el pago anticipado al Ayuntamiento de Mulegé. Ese oficio DG-167/2014, obra en copia certificada a foja 180 del Tomo I y reviste la calidad de documental pública, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Es de precisar que Jorge Humberto López-Portillo Basave, como Director General de Exportadora de Sal, S.A de C.V, no debió solicitar a la Gerencia de Presupuesto y Contabilidad el pago anticipado de \$7'500,000.00 a favor del Ayuntamiento de Mulegé, ya que como ha quedado acreditado, él presentó únicamente un proyecto de pago de dividendos que no fue formalmente aprobado por el Consejo de Administración de la entidad.

Ello es así, porque no existe dentro del sumario prueba que justifique la solicitud del pago anticipado de los dividendos, ni mucho menos para la retención de la cantidad de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), al Fideicomiso Minero, en quien recae el daño ocasionado, por conducto de Nacional Financiera, quien es la institución que actúa como fiduciaria en el citado Fideicomiso.

Resulta entonces evidente que Jorge Humberto López-Portillo Basave, solicitó indebidamente el anticipo de dividendos y abusó de su cargo al disponer de recursos que correspondían al Fideicomiso de Fomento Minero.

Lo anterior se robustece con el Convenio de dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, celebrado por el Ayuntamiento de Mulegé y por Nacional Financiera, S.N.C como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero, que obra a fojas 85 a 92 del Tomo II del presente expediente y que reviste el carácter de documental pública al haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de donde se desprende que se faculta a la fiduciaria a fin de que efectuó los pagos en términos de lo establecido en el Acuerdo de Coordinación citado en párrafos precedentes como se advierten las siguientes cláusulas:

SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO" se subroga en las obligaciones contenidas en la Cláusula Quinta de los Contratos de Ocupación Temporal y faculta a "LA FIDUCIARIA" a fin de que se efectúe los pagos y en los porcentajes que en dichos documentos contractuales se pactaron durante todo el tiempo que se encuentren vigentes los mismos, en forma directa a los Ejidos...correspondientes al Municipio de Mulegé de las ciudades que reciba proveniente y única y exclusivamente del Acuerdo de Coordinación... para ser aplicados de conformidad con la referida Cláusula Quinta. Lo anterior con independencia del Convenio de Desarrollo Social que se suscriba el efecto, señalado en la multicitada Cláusula Quinta y sin que ello vaya implicar un doble pago.

TERCERA.- Asimismo "EL AYUNTAMIENTO" faculta a "LA FIDUCIARIA" para que esta efectúe el pago correspondiente de una tercera parte de los dividendos que percibe por parte de "LA FIDUCIARIA" con motivo del Acuerdo de Coordinación... para que entregue en forma directa al COMITÉ PRO MEJORAS DE GUERRERO NEGRO o al Fideicomiso o la persona moral que para tal efecto se constituya... para que los recursos sean destinados para la realización de obras y servicios en beneficio de la población de Guerrero Negro, Baja California Sur...".

Aunado a ello, es de observarse que el veintidós de abril de dos mil catorce, mediante cheque 0108007 Exportadora de Sal, S.A. de C.V. erogó un pago a favor del Ayuntamiento de Mulegé, por la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N) y, posteriormente, el dos de junio de ese mismo año, mediante transferencia electrónica se entregaron \$2'500,000.00 al Comité Promejoras Guerrero Negro; cantidades que sumadas representan los \$7'500.000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N) que fueron retenidos indebidamente al Fideicomiso de Fomento Minero, toda vez que no recibió la cantidad total de los dividendos que le correspondían en términos del ya citado Acuerdo de Coordinación de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho; lo anterior se corrobora con la copia del escrito de doce de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 545 y 546 del tomo I del expediente en que se actúa, por medio del cual el Gerente de



Presupuesto y Contabilidad, el Subdirector de Finanzas y Administración y la Directora de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, informan lo siguiente:

“... Al respecto el contador Mancilla menciona que la entidad “cerró su contabilidad sin dejar saldos por cobrar y/o por pagar respecto de los dividendos decretados y pagados”

Cabe mencionar que del decreto de dividendos por el importa de \$40,287,144 el Fifomi únicamente recibió \$32,787,144 quedando pendiente el importe de \$7'500,000.00.

Al respecto nos permitimos informar que el Fifomi, en ningún momento autorizó, que se pagara “por su cuenta” al Ayuntamiento el importe de \$7,500.000.00.

Asimismo y concatenado con lo anterior, obran en el expediente copias certificadas del ya enunciado cheque 0108007 de veintidós de abril de dos mil catorce, por un importe de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), pagado al Ayuntamiento de Mulegé y de la captura de Imagen del Sistema Integral de Información SAP, en la cual se detalla la transacción financiera con documento número 1900004989 con afectación a la sucursal Banamex GN cuenta 228-4 M.N por un importe de \$5'000,000.00 con el rubro de texto “PAGO AL H. AYUNTAMIENTO MULEGE”; así como copias certificadas de la captura de imagen del Sistema Integral de Información SAP, en la cual se detalla la transacción financiera con documento número 1900007384 con afectación a la sucursal Banamex GN cuenta 228-4 M.N, por un importe de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N) y del comprobante de transferencia con número de autorización 261245, por un importe de \$2'500.000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), en cuyo rubro beneficiario se asienta la leyenda al Comité Promejoras Guerrero Negro; documentales públicas que obran a fojas 173 a 176 del Tomo I, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47.

En este punto es pertinente acotar, que efectivamente existe un “Acuerdo que se celebra para el manejo y aplicación de los recursos que se destinaran a obras y mejoras en la población de Guerrero Negro, así como las bases de integración del funcionamiento del Comité Pro-Mejoras de Guerrero Negro” suscrito el catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, entre el Ayuntamiento de Mulegé, representantes de la población, y la empresa de participación estatal mayoritaria Exportadora de Sal, S.A de C.V., el cual obra agregado en copias certificadas a fojas 85 a 92 del tomo I del expediente 17/2016; sin embargo, de su contenido en ningún momento se advierte que la entidad paraestatal se comprometió a entregar de manera directa al Municipio o a ese Comité Pro-Mejoras, los dividendos correspondientes, sino por el contrario, de la cláusula Primera de ese instrumento, se advierte que el objeto del mismo es establecer el manejo y aplicación de los fondos provenientes de la parte de los dividendos que el Ayuntamiento “percibe por parte de Nacional Financiera, S.N.C., como Fiduclaria del Fideicomiso de Fomento Minero”.

Ahora bien, se acredita plenamente que Jorge Humberto López-Portillo Basave, en su carácter de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., el veintiuno de abril de dos mil catorce, celebró el “Convenio de Subrogación de Derechos” con el Gobierno Municipal de Mulegé, Baja California Sur, porque este documento obra en copia certificada en los autos que integran el expediente que resuelve a foja 181 a 183, del tomo I y tiene, por tanto, valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De la lectura a ese Convenio de Subrogación, se corrobora con su cláusula Primera que Jorge Humberto López-Portillo Basave comprometió a Exportadora de Sal, S.A. de C.V. y sin autorización de su Consejo de Administración, a lo siguiente:

"(...) PRIMERA.-ESSA otorga al AYUNTAMIENTO quien a su vez recibe a su entera satisfacción, un anticipo por la cantidad de \$7'500,000.00 (Siete Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), desglosado de la siguiente manera:

a) \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) que serán entregados al AYUNTAMIENTO, con la finalidad de que dicho monto sea utilizado enfrentar las necesidades económicas urgentes en beneficio de las comunidades del Municipio de Mulegé.

b) \$2'500,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), correspondientes al ejercicio fiscal 2013.

SEGUNDA.- EL AYUNTAMIENTO otorga los derechos de cobro derivados de la parte proporcional de participación de dividendos que recibe el FIFOMI, subrogándose el derecho de cobro de los mismos a favor de ESSA, hasta por el monto de \$7'500,000.00 (Siete Millones Quinientos Mil Pesos 0/100 M.N.) correspondientes al ejercicio fiscal 2013.

ESSA en uso del derecho subrogado, podrá retener el monto referido en la presente cláusula de la cantidad que resulte del 33.33% de los dividendos que le correspondan al AYUNTAMIENTO.

(...)

En consecuencia, como ha quedado acreditado a lo largo de este considerando, Jorge Humberto López-Portillo Basave celebró el Convenio de Subrogación de Derechos en contravención a los compromisos previamente acordados con el Municipio de Mulegé; pero además lo hizo sin contar con la aprobación del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A de C.V.; al tiempo que comprometió la retención de recursos que correspondían en cantidad de \$7'500,000.00 (Siete Millones Quinientos Mil Pesos 0/100 M.N.) al Fideicomiso de Fomento Minero, así como ordenó que se efectuara el pago de esa cantidad tanto al Municipio de Mulegé como al Comité Pro-Mejoras de Guerrero Negro, materializando así un daño económico a la empresa de participación estatal mayoritaria, es decir el referido Fideicomiso.

Se acredita también el ejercicio indebido del cargo por parte de Jorge Humberto López-Portillo Basave, con el hecho que el treinta y uno de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A de C.V., en las oficinas de la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía, donde se incluyó dentro del apartado "Seguimiento de Acuerdos" señalado con el numeral IV.1.4 lo relacionado con el "Pago de Dividendos al H. Ayuntamiento de Mulegé" clasificado como Acuerdo 04 ESSA 02/2014, y el entonces Director General manifestó lo siguiente: "...a fin de cumplir con el mandato de este Órgano de Gobierno, se sostuvieron diversas reuniones entre ESSA y los representantes del H. Ayuntamiento de Mulegé, con el objeto de acordar los términos del convenio autorizado por este Consejo de Administración. El proyecto de dicho convenio, sus antecedentes, así como el soporte histórico, fueron enviados para revisión y comentarios de las áreas jurídicas de la Secretaría de Economía y FIFOMI, respectivamente, se espera recibir respuesta por parte de ambos, a efecto de, en su caso, proceder a la formalización de dicho convenio..." (sic); sin embargo, en la misma sesión fue cuestionado por los participantes respecto de la resolución de la asamblea de accionistas donde supuestamente se le mandataba como Director General la celebración de los contratos para pagar directamente al Ayuntamiento parte de los dividendos de la entidad, toda vez que de dicha resolución no se tenía conocimiento. En este sentido, en la misma sesión se emitió el siguiente acuerdo:

## ACUERDO 03 ESSA 07/2014

Con fundamento en lo establecido en el artículo 57 párrafo segundo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, se instruye al Director General de Exportadora de Sal, suspenda todos los actos relacionados con el acuerdo 04 ESSA 02/2014 hasta en tanto este órgano colegiado conozca los términos del mandato de la Asamblea de Accionistas que motivaron el acuerdo en seguimiento (sic).

Lo anterior como ya se hizo alusión previamente, fue informado mediante oficio sin número de veintiuno de abril de dos mil quince, por el Secretario del Consejo de Administración de Exportadora de Sal S.A de C.V., documental que obra en el presente expediente a fojas 377 a 388 del Tomo II y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Destacan dos hechos relevantes de los puntos tratados en la segunda sesión ordinaria del Consejo de Administración de Exportador de Sal, S.A. de C.V., el primero, que con ella se confirma aún más que Jorge Humberto López-Portillo Basave no contaba con la autorización del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., para formalizar el Convenio de Subrogación de Derechos con el Municipio de Mulegé y, en consecuencia, tampoco la autorización para pagar de manera directa, como lo hizo, dividendos al Ayuntamiento; pero en segundo término y más importante aún, que para el día de celebración de esa segunda sesión (31 de Julio de 2014), el entonces Director General de la entidad paraestatal, ocultaba información a los integrantes del Consejo, porque ya para ese momento no solo había formalizado el Convenio de Subrogación de Derechos (21 de abril de 2014) y comprometido la entrega directa de dividendos mediante la retención a los recursos que correspondían al Fidelcomiso de Fomento Minero, sino que también ya había ordenado y se habían entregado tanto al Ayuntamiento de Mulegé como al Comité Pro-Mejoras de Guerrero Negro la cantidad de \$7'500,000.00 (Siete Millones Quinientos Mil Pesos 0/100 M.N.), causando con ello un daño económico a la entidad.

Se acredita entonces que Jorge Humberto López-Portillo Basave como titular de la entidad paraestatal Exportadora de Sal, S.A. de C.V., no garantizó que la conducción de ésta se sustentara en criterios de eficiencia, eficacia y productividad, al no instrumentar los acuerdos que efectivamente dictó el Consejo de Administración de dicha empresa de participación estatal mayoritaria; ni cumplir las disposiciones que le obligaban, al tiempo que le facultaban para administrar la entidad y ejecutar en sus términos los acuerdos que corresponden a ese Órgano de Gobierno para aprobar la aplicación de las utilidades de la empresa, como así lo ordenan los artículos 37, 58 fracción XII y 59 fracciones I, XII y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 15 del Reglamento de esa Ley; en relación con los numerales 5 fracciones II inciso b) y 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 64 fracciones I y II, 66 fracciones I y III del Reglamento de esta última Ley citada, que prevén la obligación de las entidades paraestatales de ejercer sus presupuestos con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, sin que puedan realizar pagos que no se encuentren debidamente justificados con los documentos que legalmente determinen la obligación de hacerlos.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad determina la existencia de plena responsabilidad administrativa a Jorge Humberto López-Portillo Basave en su carácter de Director General de Exportador de Sal S.A. de C.V., ya que con su conducta infringió lo dispuesto en las conductas que han quedado plenamente descritas y acreditadas en este considerando, las cuales implican un ejercicio indebido de ese cargo, incumpliendo además las leyes y la normatividad pormenorizadas en el párrafo que antecede, que determinan el manejo de recursos económicos públicos. De tal suerte que se hace acreedor a las sanciones que en el apartado correspondiente se determinarán.

...

**QUINTO.-** Una vez que fue debidamente acreditada la conducta infractora de Jorge Humberto López-Portillo Basave, previamente a imponerle las sanciones administrativas que en derecho correspondan, se procede a considerar los elementos que para tal efecto establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de contar con elementos objetivos para su determinación, lo que se realiza de la manera siguiente:

I. La gravedad de la responsabilidad en que incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.

Para esta autoridad el incumplimiento a lo previsto en el artículo 8, fracciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, acreditado a Jorge Humberto López-Portillo Basave, se considera una infracción grave, en razón de que como ha quedado demostrado en la presente resolución, durante el desempeño de su cargo como Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., ejerció indebidamente su cargo, toda vez que motu proprio ejecutó actos encaminados a la firma de un Convenio de Subrogación de Derechos en representación de la entidad con el Gobierno Municipal de Mulegé, a fin de otorgar un "anticipo" de los dividendos que generara Exportadora de Sal, S.A. de C.V., a favor del Ayuntamiento; asimismo solicitó mediante oficio DG-167/2014 de nueve de abril de dos mil catorce, a la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad de la entidad el pago del monto anticipado por la cantidad de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), sin que previo a dichos actos hubiese mediado la autorización del Consejo de Administración de la Entidad Paraestatal, lo que trajo como consecuencia que se retuviera dicho anticipo al Fideicomiso de Fomento Minero, quien se encuentra facultado para recibir los dividendos de acuerdo a lo establecido en el "Convenio de Coordinación" de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Derivado de los hechos que han quedado debidamente probados en autos del expediente que se resuelve, resulta evidente que el hoy responsable, no obstante tener pleno conocimiento que el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, presento ante el Consejo de Administración de la Entidad la solicitud de acuerdo VII.3 PAGO DE DIVIDENDOS AL AYUNTAMIENTO DE MULEGE, y que tal solicitud solo fue discutida por los Consejeros, sin que hubiera mandato de la Asamblea de Accionistas de la entidad y, además, se manifestó la necesidad del visto bueno de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, por su propia cuanta gestionó mediante oficio DG-167/2014 de nueve de abril de dos mil catorce, ante la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad de la entidad el pago del monto anticipado por la cantidad de \$7'500,000.00, posteriormente el veintiuno de abril de dos mil catorce, llevo a cabo la formalización del Convenio de Subrogación; de igual manera el veintidós de abril de dos mil catorce, mediante cheque 0108007 erogó un pago a favor del Ayuntamiento de Mulegé por la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N) y el dos de junio de dos mil catorce, mediante transferencia bancaria se pagó al Comité Pro-Mejoras de Guerrero Negro la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos) y, finalmente, el treinta y uno de julio de dos mil catorce se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, en la que se emitió el acuerdo 03ESSA 07/2014, donde se le instruyó suspender todos los actos hasta en tanto no se conocieran los términos del mandato de la Asamblea de Accionistas de la entidad, así como el visto bueno de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía; lo anterior demuestra que Jorge Humberto López-Portillo Basave, transgredió de manera consciente y voluntaria las decisiones del Consejo de Administración.

La conducta anterior, provocó que se retuviera dicho anticipo por la cantidad de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), al Fideicomiso de Fomento Minero, quien se encuentra facultado para recibir los dividendos, de acuerdo a lo señalado en el Convenio de Coordinación de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho; así como el convenio celebrado por el Ayuntamiento de Mulegé y Nacional Financiera, S.N.C

fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero de dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, ocasionando daño económico a Exportadora de Sal, S.A. de C.V. y en perjuicio de Fideicomiso de Fomento Minero, quien a la fecha no recibe sus correspondientes participaciones como accionista.

Por ello se insiste, se estima grave la conducta desplegada por el responsable, porque si bien las previstas en el artículo 8, fracciones, I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no son obligaciones que se encuentran dentro de aquellas que la propia Ley prevé como graves, también lo es que esta circunstancia no limita a esta autoridad para considerar y determinar que en la especie la conducta desplegada por el responsable sí lo es, toda vez que el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hace una enumeración ejemplificativa, pero de ninguna manera limita las facultades de la autoridad sancionadora para no considerar como graves otras infracciones no señaladas en el precepto de referencia.

Ello es así, porque la circunstancia de que la ley establezca la posibilidad de que la autoridad pueda considerar como grave la conducta desplegada por el infractor, tiene su origen en que no se dejen de estimar los efectos y la trascendencia de algunas conductas que si bien la Ley no les da el carácter de graves, éstas al actualizarse pueden causar daños para la instancia de gobierno en la que se desempeñan e incluso a terceros, por lo que, es procedente que la gravedad de una irregularidad pueda medirse en función de los efectos y trascendencia que ocasionó la conducta desplegada por el servidor público.

En el caso, se estima que Jorge Humberto López Portillo Basave, incurrió en una conducta grave, en razón de que con las irregularidades que le fueron imputadas, no respetó los acuerdos que dictó el Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., máxime y atendiendo a su perfil profesional, se acreditó que cuenta con licenciatura en Derecho, siendo experto en esta materia y no en otra; asimismo, de sus datos curriculares se desprende que ha ocupado puestos que se ajustan a dicho perfil, es decir, que contaba con los conocimientos, habilidades y capacidades para llevar a cabo la supervisión, vigilancia y control de los recursos que tenía asignados, actuación que atenta de manera grave contra los principios de legalidad y eficiencia.

Asimismo, se considera como conducta grave, ya que viola los principios de legalidad y eficiencia, toda vez que su correcta aplicación tiene un impacto en la reducción de incentivos para la corrupción, que incluye, desde luego, cumplir con las reglas establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento y las leyes y normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos, por lo cual, la aplicación estricta de las normas jurídicas que rigen el gasto público relacionadas con su ejecución y control evita que los funcionarios públicos hagan un mal manejo de los recursos, ya que su correcta aplicación tiene por objeto cumplir con los objetivos y metas establecidos en los planes y programas de las entidades públicas, lo cual no se logra si los mismos se destinan a otros fines.

Por lo anterior, resulta importante verificar que los recursos públicos se apliquen a los fines que las normas jurídicas establecen, y el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios públicos ayuda a identificar las prácticas indebidas y determinar sobre responsabilidad de los funcionarios públicos por el mal manejo de los recursos, demostrando a los ciudadanos que el gobierno es serio acerca de defender a los intereses de la ciudadanía.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J.139/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nove Época XXX, septiembre de 2009, página 678, con Registro 166295, que reza:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS**

CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinaran sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones."

Así como la tesis 1.7o.A.607 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2830, con registro 168036, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL ARTICULO, FRACCIONES VIII, X A XIV, XVI, XIX, XXII Y XXIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. De la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, a efecto de evitar conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, así como impedir actos a través de los cuales se pretenda eludir la imposición de una sanción a los servidores públicos que infrinjan dicho ordenamiento, en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para esa finalidad, el legislador estimó conveniente disponer en el artículo 13 de la ley relativa que el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la indicada ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente. No obstante, esa circunstancia no puede interpretarse en el sentido de que el creador de la norma estimó conveniente establecer limitativamente en el aludido precepto las conductas calificadas como graves, ya que es imposible que al momento de crearse las

leyes se tenga una visión completa sobre las posibles conductas que pudiesen realizar los servidores públicos que, por su importancia, puedan ser de tal naturaleza. En otras palabras, la dinámica y las condiciones cambiantes de la realidad rebasan la percepción del legislador al momento de crear las disposiciones de carácter general que pretenden regular las situaciones de hecho a las cuales van dirigidas, motivo por el cual, no es posible que en el procedimiento legislativo se regulen todas y cada una de las hipótesis que pueden acontecer en el mundo fáctico.”

## II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Cabe señalar que Jorge Humberto Lopez Portillo Basave, contaba con una percepción mensual bruta de \$199,045.43 (Ciento noventa y nueve mil cuarenta y cinco pesos 43/100 M.N.) derivado de su cargo como Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., como se acredita con el Contrato individual de trabajo por tiempo indefinido de diez de julio de dos mil trece (Tomo I, fojas 232 a 237), por lo que al tener una percepción acorde a las actitudes especiales, experiencia y capacitación que se requiere para realizar sus funciones, le permitía disfrutar de un nivel económico estable, que al mismo tiempo le exigía el cumplimiento irrestricto de las obligaciones inherentes a su cargo; a ello se le suma que cuenta con las habilidades, aptitudes y la experiencia suficientes para desempeñar las funciones que le fueron encomendadas, por lo que debía conducirse con apego a las disposiciones inherentes a su cargo, a efecto de encaminar sus decisiones con arreglo a las mismas, evitando con ello incurrir en irregularidades, lo que en el presente asunto no sucedió, debido a que no se abstuvo de realizar actos que causaron la deficiencia de dicho servicio y que implicaron un ejercicio indebido de su cargo, y que a la vez implicaron incumplimiento a las leyes y normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos así como de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público.

## III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Jorge Humberto López Portillo Basave al momento de los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., con una antigüedad en el mismo de un año cinco meses aproximadamente, situación que le permitía tener pleno conocimiento de sus obligaciones en el mismo, así como las disposiciones normativas relacionadas con las obligaciones de los servidores públicos, lo que opera en su contra para la regulación de la sanción a imponer, pues contaba con la experiencia suficiente en el cargo y el nivel para discernir que debía cumplir con sus obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

## IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que se refiere a las circunstancias exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico tutelado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medio empleados para ejecutarla.

De tal suerte, que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, se refieren a la legalidad y eficiencia que deben caracterizar a todo servidor público, quien debe conducirse en todo momento con apego al marco jurídico que regula su actuación.

En efecto, Jorge Humberto López Portillo Basave, en su calidad de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., es responsable de no respetar los acuerdos que dictó el consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., toda vez el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, presento ante el consejo de administración de la Entidad, la solicitud del acuerdo VII.3 PAGO DE DIVIDENDOS DEL AYUNTAMIENTO DE MULEGE, el cual aprobándose implicaría la celebración de un nuevo convenio en el que Exportadora de Sal, S.A. de C.V., directamente sería la que repartiera o entregara los recursos para el Ayuntamiento de Mulegé, provenientes de sus utilidades y no al Fideicomiso de Fomento Minero, así como la terminación del Acuerdo de Coordinación de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, proyecto que solo fue discutido por los consejeros, ya que no se acreditó el mandato de la Asamblea de Accionistas de la entidad y además se manifestó necesario el visto bueno de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía; sin embargo, a sabiendas que no tenía la autorización del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., solicitó mediante oficio DG-167/2014 de nueve de abril de dos mil catorce, a la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad de la entidad el pago del monto anticipado por la cantidad de \$7'500,000.00 posteriormente el veintiuno de abril de dos mil catorce, llevó a cabo la formalización del Convenio de Subrogación; de igual manera el veintidós de abril de dos mil catorce, mediante cheque 0108007 erogó un pago a favor del Ayuntamiento de Mulege por la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N) y el dos de junio de dos mil catorce, mediante transferencia bancaria se pagó al Comité Pro-Mejoras de Guerrero Negro la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos) y, finalmente, el treinta y uno de julio de dos mil catorce se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, en la que se emitió el acuerdo 03ESSA 07/2014, donde se le instruyó a suspender todos los actos hasta en tanto no se conocieran los términos del mandato de la Asamblea de Accionistas de la entidad, así como el visto bueno de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía; lo anterior demuestra que Jorge Humberto López Portillo Basave, transgredió con plena consciencia y voluntad las decisiones del Consejo de Administración.

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Cobra relevancia el oficio DG/DGARPPS/DRSPS/311/1030/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual la Directora de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, informa al Director de Responsabilidades "F", ambos adscritos a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, que en la consulta electrónica y documental, se constató que Jorge Humberto López Portillo Basave, si cuenta con el antecedente de sanción firme que se detalla a continuación.

EXP.	FECHA DE RESOLUCION	AUTORIDAD SANCIONADORA	SANCION	CAUSA	MEDIOS DE IMPUGNACION
02.215.2000	23/07/2001	Contraloría Interna de Secretaría de Desarrollo Social.	Inhabilitación 6 meses	Violación Leyes y Normatividad Presupuesta	Sin registro de medios de impugnación

**VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De un análisis de los elementos que obran en el expediente, se llegó a la conclusión de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Jorge Humberto López Portillo Basave, en su calidad de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., causando con su conducta un daño económico por la cantidad total de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), derivado del cheque 0108007 que la entidad





erogó a favor del Ayuntamiento por la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N) y posteriormente, el dos de junio de dos mil catorce, mediante transferencia electrónica se entregaron \$2'5000,000.00 al Comité Promejoras de Guerrero Negro, para obras de reconstrucción; cantidades que sumadas representan \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), los cuales se encuentran detallados en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, habiéndose comprobado las faltas administrativas en las que incurrió Jorge Humberto López Portillo Basave, y haciendo un balance de los cuatro elementos que operan en su contra, a saber: a) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; e) El daño económico causado, y f) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; se tiene que todos estos elementos le son desfavorables, de tal manera que la sanción administrativa que en derecho correspondería aplicar, son las previstas en el párrafo tercero del artículo 13 y en el artículo 15, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de diez a veinte años, así como la sanción económica por los daños causados a Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 13, fracciones IV y V, 11, 15 y 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en tanto se le atribuye haber causado un daño o perjuicio, y que las conductas se califican como graves por esta autoridad, estima justo y equitativo imponerle la sanción de Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por diez años, así como sanción económica por un equivalente a 1.5 veces \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), por las razones y fundamentos que se exponen a continuación:

Al respecto, los artículos 13 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, están previstas como sanciones administrativas 1) Amonestación privada o pública; 2) Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año; 3) Destitución del puesto; 4) Sanción económica; y 5) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Asimismo, las sanciones económicas se justifican en la medida en que son complementarias de las demás sanciones, pues para ello se estableció en el artículo 15 de la ley que se analiza que "Procede la imposición de Sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones (...) se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios (...)", de donde se sigue que las sanciones pecuniarias derivadas de la existencia de responsabilidades administrativas se imponen cuando se produzcan beneficios o lucro por parte del infractor, o bien, con motivo de las conductas irregulares se originen daños o perjuicios.

Ahora bien, de una interpretación del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone para el caso de la sanción de inhabilitación las reglas siguientes:

- a) Se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación cuando no se causen daños o perjuicios ni existe beneficio o lucro por parte del servidor público sancionado; esto significa, cuando exista infracción que no conlleve, paralelamente, la imposición de sanciones económicas.
- b) Cuando se causen daños o perjuicios y/o exista beneficio o lucro por parte del servidor público sancionado, la inhabilitación será de uno a diez años, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, o de diez a veinte años, si excede de dicho límite.
- c) El plazo de diez a veinte años es aplicable también cuando la conducta irregular sea catalogada como grave.

En el presente caso, se actualiza el supuesto descrito en el inciso c), que es imponer una inhabilitación de un mínimo diez a un máximo de veinte años porque como a ha quedado descrito en esta resolución, la conducta de Jorge Humberto López Portillo Basave ha sido calificada por esta autoridad como grave.

Por lo que corresponde a la sanción económica, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán, además de sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, que consistirán, entre otras, en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, los artículos 13 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén la imposición de sanciones económicas cuando de los actos u omisiones que deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley en cita, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, mismas que podrán ser de hasta tres tantos, pero en ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados; es decir, al existir un mínimo y máximo en las sanciones económicas la autoridad está obligada a individualizarla a efecto de demostrar que es proporcional y razonable.

Esto es así porque el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala un mínimo para la imposición de las sanciones económicas, el cual en ningún caso podrá ser menor o igual al daño causado, y como máximo hasta tres tantos del daño causado, por tanto, considerando que el daño que se le acreditó al infractor es de \$7'500,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.) correspondiente al importe del cheque 0108007 que la entidad erogó a favor del Ayuntamiento de Mulegé por la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), y posteriormente el dos de junio de dos mil catorce, mediante transferencia electrónica se entregaron \$2'500,000.00 al Comité Promejoras de Guerrero Negro, para obras de reconstrucción, cantidades que sumadas representan \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil de pesos 00/100 M.N.) aun y cuando dicho pago resultaba improcedente en virtud de que no existía la aprobación del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. y sin contar con las facultades que solo podía conferirle dicho Órgano Colegiado, por lo cual debe considerarse que el parámetro mínimo no puede ser menor o igual a dicha cantidad.

Por lo anterior, si el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala un rango mínimo para la imposición de las sanciones económicas, el cual en ningún caso podrá ser menor o igual al daño causado, en el caso a la cantidad de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) dicha cantidad más un peso sería equivalente al monto de \$7'500,001.00 (siete millones quinientos un mil pesos 00/100 M.N.), asimismo la cantidad máxima de la sanción económica sería de hasta tres tantos al monto de los daños o perjuicios causados, lo que equivale a la cantidad de \$22'500,003 (veintidós millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), como se expone a continuación.

Monto del Daño causado = A	Monto del Daño + 1 peso = Sanción Mínima	Tres tantos de A= Sanción Máxima
7'500,000.00	7'500,101.00	A X 3 = \$22'500,003

Por tanto, esta autoridad determina sobre el importe del daño económico causado, imponer como sanción económica a Jorge Humberto López Portillo Basave, un tanto y medio del daño causado, que asciende a la cantidad de \$11'250,000.00 (Once millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sanción que se fija tomando en consideración los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de esta; graduación que se impone en base a la facultad discrecional de que goza quien ahora resuelve, basado en la circunstancias que se estiman justas y procedentes, mismas que se encuentran dentro del límite mínimo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 13, fracción IV, 14 y 15, en relación con el 16, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se estima justo y proporcional imponer a Jorge Humberto López Portillo Basave la sanción económica de \$11'250,000.00 (once millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente a la sanción que permite la ley, que equivale a uno punto cinco veces el monto del daño causado.

Para la imposición de la sanción económica se toman en cuenta las circunstancias económicas, el nivel jerárquico y la antigüedad en el puesto de Jorge Humberto López Portillo Basave, se valora conforme al Contrato individual de trabajo por tiempo indefinido de diez de julio de dos mil trece, del cual se aprecia que al momento de la comisión de los hechos percibía mensualmente la cantidad aproximada neta de \$199,045.43 (ciento noventa y nueve mil cuarenta y cinco pesos 43/100 M.N.), lo que permite advertir su verdadera situación financiera; b) su nivel jerárquico se desempeñaba como Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., lo que lo ubica como personal de mando superior, así como su escolaridad, ya que cuenta con estudios de Licenciado en Derecho titulado, por tanto, cuenta con los conocimientos para entender sus derechos y obligaciones.

Asimismo, para llegar a la cuantificación anterior se toman en cuenta las condiciones exteriores y medios de comisión en los que se desarrolló la irregularidad administrativa por parte de Jorge Humberto López Portillo Basave, ya que en su calidad de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., no ejecutó y respetó los acuerdos aprobados por el Consejo de Administración de Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

En ese sentido las sanciones económicas en el procedimiento de responsabilidad administrativa tienen como objeto castigar la conducta irregular del servidor público tomando como referencia los beneficios obtenidos y los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones de los responsables, y para cuantificarla existe un mínimo y un máximo, y para su individualización se considerarán las diversas circunstancias que rodearon la conducta infractora con el fin de arribar a una conclusión sobre el monto a imponer, situación que dentro de los márgenes fijados constitucional y legalmente, permite atender diversos factores, entre otros, la situación económica del infractor lo cual se realizó en los términos ya apuntados, satisfaciendo con ello los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad deben contener, máxime que se desempeñaba como Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., por lo que se esperaba de él un estricto cumplimiento de los principios que rigen el servicio público establecidos en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior la Tesis Aislada 1ª. XLVI/2013 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época Registro 2002903, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página 842, del rubro siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS. El principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones a los servidores públicos contemplado en el artículo 113 constitucional, obliga al legislador a prever en la ley que las sanciones económicas correspondan por lo menos al beneficio económico obtenido por el responsable o los daños y perjuicios patrimoniales causados y, por otro, que no excedan de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la autoridad podrá imponer sanciones económicas por un monto mínimo que no podrá ser igual o inferior a los daños causados, mientras que el monto máximo podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado. En consecuencia, el precepto respeta cabalmente las exigencias derivadas de la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 113 constitucional."

Asimismo, orienta el razonamiento expuesto, la Tesis Aislada P.XLIII/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época con registro 180796, Tomo XX, Agosto de 2004, Página 15, del rubro y contenido siguientes:



“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN IV, Y 51 DE LA LEY RELATIVA SE APEGA AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los citados preceptos legales establecen que la referida sanción económica aplicable a los servidores públicos del Estado de México que incurran en responsabilidad administrativa cuando ésta sea por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la ley aludida será de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados, respectivamente, se apegan a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios para el cálculo de la sanción pecuniaria, ya que para cuantificarla deben tomarse en cuenta los beneficios obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, aunado a que al individualizar dicha sanción se considerarán las diversas circunstancias que rodearon la conducta infractora con el fin de arribar a una conclusión sobre si aquella se fija en un monto equivalente al del respectivo límite inferior, superior a éste o igual al límite superior, situación que dentro de los márgenes fijados constitucional y legalmente, permite atender a diversos factores, entre otros, a la situación económica del infractor. No es óbice para lo anterior el hecho de que el monto de la sanción en cita no pueda ser inferior a los beneficios obtenidos o daños y perjuicios causados al Estado, ya que en cumplimiento de lo previsto en el referido artículo constitucional aquella no podrá ser inferior a los mismos, con independencia de las circunstancias que rodeen la comisión de la falta correspondiente.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, Página 1799, que señala lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia

en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.”

Asimismo, para efectos inmediatos de su publicidad, como lo ordena el párrafo primero del dispositivo 30 de la referida Ley Federal, resulta necesario que se proceda a la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, en términos de lo previsto por el artículo 24, en concordancia con lo establecido en el artículo 40, todos de la misma Ley en cita, por lo que comuníquese la presente resolución a la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, dependiente de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, para que proceda a realizar el registro correspondiente de la sanción impuesta.

De igual forma, en el supuesto de que Jorge Humberto López Portillo Basave esté desempeñando algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, del cual no tenga conocimiento esta autoridad, se le hace saber desde este momento la obligación que le impone el artículo 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

(...)”.

Ello para efecto de que se abstenga de continuar desempeñando cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, que a la fecha pudiera tener, y durante el tiempo que esté vigente la inhabilitación impuesta en esta resolución, a fin de evitar incurrir en infracción a lo dispuesto en el citado artículo 8, fracción VIII.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** En términos de los razonamientos anotados en los considerandos de la presente resolución **Jorge Humberto López Portillo Basave**, durante el desempeño de su cargo como Director General de Exportadora de Sal S.A. de C.V., **es administrativamente responsable** del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que con fundamento en los artículos, 13, fracciones IV y V, y 16 fracciones III y IV, de la Ley de referencia, se le imponen las sanciones consistentes en **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS PARA EJERCER EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIÓN ECONÓMICA POR UN MONTO DE \$11'250,000.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).**

... ”(sic).

Resulta aplicable en la especie, el criterio vertido en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, que señala:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.”

Así las cosas, es de considerarse que en el tenor de los fundamentos y motivos exteriorizados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en la resolución del 15 de julio de 2016, al efecto transcritos en párrafos precedentes, y que no se controvirtieron por el ahora recurrente, se colige que éstos quedan intocados en sus términos.

En ese orden de entendimiento, es dable aseverar que independientemente de que el escrito impugnativo de recurso de revocación adolece de elementos convictivos, resulta inconcuso que los agravios de manera alguna controvierten los fundamentos y motivos señalados en la resolución de 15 de julio de 2016 y, por tanto, los agravios son inoperantes, en función de que la responsabilidad administrativa sancionada se hizo consistir en que en su calidad de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., no se abstuvo de efectuar un acto que implicó ejercicio indebido de su cargo, esto porque el día veintiuno de abril de dos mil catorce formalizó un “Convenio de Subrogación de Derechos” en representación de la entidad paraestatal, con el Gobierno Municipal de Mulegé, a fin de otorgar a éste un “anticipo” de los dividendos que generara Exportadora de Sal, S.A. de C.V.; asimismo, solicitó mediante oficio con referencia DG-167/2014, a la Gerencia de Presupuesto y Contabilidad de la entidad, el pago del monto anticipado por \$7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) a dicho Municipio; además, de que provocó se retuviera la cantidad de \$7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) al Fideicomiso de Fomento Minero, quien se encuentra facultado para recibir los dividendos que generara Exportadora de Sal, S.A. de C.V., con fundamento en lo señalado en las cláusulas Primera y Tercera del Acuerdo de Coordinación de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de las entonces Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por la Comisión de Fomento Minero, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el H. Ayuntamiento de Mulegé, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 37, 58, fracción XII, y 59, fracciones I, XII y XXIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 15 de su Reglamento, en relación con los numerales 5, fracción II, inciso b) y 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 64, fracciones I y II, y 66, fracciones I y III, de su Reglamento, en los que se prevé la obligación de las entidades paraestatales de ejercer sus presupuestos con base en los principios de eficiencia eficacia y transparencia, sin que puedan realizar pagos que no se encuentren debidamente justificados con los documentos que legalmente determinen la obligación de hacerlos y, por consiguiente, las obligaciones previstas por el artículo 8, fracciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al incumplir el servicio que le fue encomendado como titular de la referida entidad paraestatal y no abstenerse de las conductas que han quedado señaladas, las cuales implicaron un ejercicio indebido del cargo, incumpliendo además



las leyes y la normatividad que en términos de la resolución impugnada se encuentran vinculados con el manejo de recursos económicos públicos.

Luego entonces, resulta inequívoco que la configuración de la responsabilidad administrativa no se encuentra vinculada con la aspectos señalados por el recurrente, en el sentido de que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dejó de considerar los aspectos siguientes" ... *Aún más absurdo es el hecho de que en dicha resolución se conoce el acuerdo FIFOMI-Mulegé y ESSA-Mulegé pero extrañamente NO se aborda el tema de que por años el Gobierno de México pagó sin recibir la parte proporcional del socio Mitsubishi la parte correspondiente al pago de la responsabilidad social, con lo que de hecho FIFOMI, al adquirir un derecho a favor del patrimonio nacional, en febrero 2014, renunció al mismo en julio del 2014 de forma inexplicable y a favor de Mitsubishi, sin ser sancionado ni siquiera mencionado en este procedimiento o ningún otro, por parte de los órganos de control ni del mismo DG, que al conocer estos hechos debió advertir dicho daño al patrimonio Nacional. ... el funcionario y la propia Secretaría son omisos al no atender la denuncia que el suscrito presentó en la sesión del mes de julio de 2014 ante la Presencia del Titular del Órgano Interno de Control, y el propio Comisario del Consejo, representante de la Secretaría de la Función Pública, relacionada con las informalidades de dicho órgano de Gobierno; así como tampoco se ha procedido a investigar y sancionar en su caso, a los funcionarios involucrados por cambios en las actas ya transcritas del consejo de Administración y en los acuerdos tomados pero transcritos de forma distinta en los libros del mismo Órgano de Gobierno de ESSA, como lo denunció el abajo suscrito en diciembre del 2014 y en la anualidad de 2015. ... "* (sic), en virtud de que la responsabilidad administrativa está en función directa de los actos u omisiones específicos que, en su calidad de Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., llevó a cabo, por lo que en ese tenor resulta jurídicamente improcedente que en el procedimiento sustanciado con número de Expediente 017/2016, se dilucidara sobre cuestiones disímboles a las que le motivaron, según los fundamentos y motivos expresados en la resolución de 15 de julio de 2016.

Consecuentemente, y toda vez que el recurrente no expresa manifestación en contra de los fundamentos y motivos señalados en la resolución a debate, los argumentos ajenos a la cuestión dilucidada por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, resultan inoperantes y, por consiguiente, al omitir combatir en específico las consideraciones en que se sustentó la resolución sancionatoria, es incuestionable que las mismas siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada, subsistiendo la presunción de legalidad de validez, ya que para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause un agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de ese acto o resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que lo apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los argumentos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el agravio el ahora recurrente expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación señaladas en la resolución que controvierte, es claro que éstos son jurídicamente inoperantes.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, antes cita y que lleva por rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA."**



Asimismo, la Jurisprudencia III-JSS-A-42, publicada en la Revista número 87 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Tercera Época, Año VIII, de marzo de 1995, página 8, que dice:

**"CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes."

Por analogía y en lo conducente, la tesis de la Novena Época, Registro: 178555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.25 K, Página: 1401, que dice:

**"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO.** El recurso de reclamación constituye un medio de defensa dentro del juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; consecuentemente, la materia de ese recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite se revoque o modifique; de ahí que tales agravios deben enderezarse para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado y no cuestiones del fondo del asunto, pues el estudio de éstas se realizará, en su caso, en la sentencia de fondo que se pronuncie." {

En esa tesitura, se arriba la premisa de que los agravios resultan inoperantes para desvirtuar los fundamentos y motivos que rigen el acto impugnado y, por tanto, queda subsistente la resolución de 15 de julio de 2016, dictada en el Expediente No. 017/2016, mediante la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, es administrativamente responsable de las irregularidades atribuidas, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., e igualmente, las sanciones de inhabilitación por el término de 10 años para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público y económica por un monto de \$11'250,000.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

**CUARTO.-** El agravio vertido en el sentido de que la resolución impugnada se emitió en contravención al plazo de 45 días hábiles previsto por el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por ende, las reglas de procedimiento afectas al debido proceso, parte de una premisa equívoca.

Lo anterior, en función directa de que, una vez desahogada la audiencia de 29 de abril de 2016, visible a foja 608 – anverso y reverso- del Tomo II del Expediente 017/2016 y, por ende, transcurrido el plazo de 5 días hábiles para que el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, ofreciera pruebas, según el proveído Cuarto acordado en el acta de audiencia respectiva, notificado por rotulón de la misma fecha, visible a foja 609 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente 019/2016, e igualmente, notificado de manera personal el 4 de mayo de 2016, según las constancias de citatorio y notificación respectivas de 3 y 4 del mismo mes y año, correspondientes al oficio número DG/DGAR/DRF/311/487/2016 de 2 de mayo de 2016, visibles a fojas 610, 611 y 612 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente 017/2016.

En ese orden de ideas procesal, y toda vez que el plazo para el ofrecimiento de pruebas se contabilizó del 3 al 9 de mayo de 2016, según acuerdo de 11 de mayo siguiente, notificado por rotulón en la misma fecha, según las constancias visibles a fojas 669 y 670 del Tomo II del Expediente 017/2016, cuenta habida de que en las fechas del 16 de mayo de 2016, visibles a foja 695 y 696 del Tomo II del Expediente 017/2016, se llevó a cabo la comparecencia de diversa involucrada C. Guadalupe Gutiérrez Fregoso; 17 de mayo de 2016, visible a foja 702 del Tomo II del Expediente 017/2016, correspondiente a la vista obsequiada a la citada involucrada; 27 de mayo de 2016, visible a foja 704 del Tomo II del Expediente 017/2016, con el que se tiene por recibido el escrito mediante el cual la C. Guadalupe Gutiérrez Fregoso, señala domicilio para recibir notificaciones; constancia procesal de 3 de junio de 2016, visible a fojas 706 y 707 del Tomo II del Expediente 017/2016, relativa a la consulta del expediente y notificación de diversos oficios por uno de los autorizados por la C. Guadalupe Gutiérrez Fregoso; 7 de junio de 2016, visible a foja 711 del Tomo II del Expediente 017/2016, con el que se tiene por recibido el informe correspondiente a las sanciones impuestas al ahora recurrente y a la C. Guadalupe Gutiérrez Fregoso; y 27 de junio de 2016, visible a foja 728 del Tomo II del Expediente 017/2016, con el que se integran diversas constancias relacionadas con el escrito de 15 de febrero de 2016 y la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 0002700040316, así como del acta de audiencia de 10 de junio de 2016, celebrada en el Expediente 022/2016, instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la función Pública, al C. Jorge Humberto López Portillo Basave, se proveyeron diversos acuerdos relacionados con las actuaciones del procedimiento, incluso con los antecedentes de sanciones disciplinarias impuestas al ahora recurrente, es que en la fecha del 5 de julio de 2016, se acordó el cierre de la instrucción del procedimiento, y en el que igualmente se encontraba involucrada la C. Guadalupe Gutiérrez Fregoso, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, Encargada del Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., según la resolución de 15 de julio de 2016.

Así las cosas, es válido aseverar que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, de modo alguno violentó las reglas de procedimiento afectas al debido proceso, en términos de lo establecido por el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores.



**QUINTO.-** Con relación al agravio del que se duele el ahora recurrente en escrito de 16 de agosto de 2016, sustancialmente referido en la " ... *Imposibilidad de sustanciar y resolver responsabilidades por parte de la Secretaría de la Función Pública. La Constitución señala en el párrafo segundo de la fracción III de su artículo 109 que: "Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control."* Por tal motivo, esta autoridad carecía de imperio para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos donde se sanciona al inculpado." (sic), es de considerarse que el recurrente parte de una apreciación jurídica equívoca.

Lo anterior, en virtud de que la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y en el que incluso, se contempla la reforma al artículo 109 de la propia Constitución, está sujeta a la concurrencia de determinadas condiciones, según los Transitorios Segundo, Quinto y Sexto del propio Decreto, que a la letra prevén:

**"Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo."

**"Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

**Sexto.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

En ese tenor, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en la parte que interesa, lo siguiente:

**"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

**XXIV.** Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

...

**XXIX-H.** Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

...

**XXIX-V.** Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los

particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

...”

Es el caso que en la fecha del 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que entrará en vigor a partir del 19 de julio de 2017, según la previsión establecida en el Transitorio Tercero del propio Decreto, que dice:

**“Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.”

De esa guisa, resulta inconcuso que en tanto la entrada en vigor de la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, es indiscutible que a la fecha en que se incurrió en la responsabilidad administrativa, aplica la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la actuación del Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, no se encuentra sujeto a que las conductas en que incurran los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se califiquen como graves o no graves, según la reforma constitucional de mérito.

Así las cosas, a partir del 19 de julio de 2017, en que entra en vigor la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por ende, las conductas de los servidores públicos se califiquen como graves o no graves, la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos Internos de Control y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán autoridades competentes, según su ámbito competencial, para conocer y resolver de los procedimientos mediante los cuales se sancione a los servidores públicos que en virtud de su actuar, incumplan las obligaciones que en razón de su empleo, cargo o comisión se les confiera, e incluso, los particulares personas físicas o morales en su relación con la Administración Pública Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución de 15 de julio de 2016, dictada en el Expediente No. 017/2016, mediante la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, es administrativamente responsable de las irregularidades en que incurrió, en su carácter de Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., e impuso las sanciones de inhabilitación por el término de 10 años para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público y económica por un monto de \$11'250,000.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** La presente resolución podría ser impugnada por el C. Jorge Humberto López Portillo Basave, ante el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo federal previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese al C. Jorge Humberto López Portillo Basave en el domicilio autorizado para tales efectos, e igualmente, comuníquese al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

ADZ/RIF/EGA

SALVADOR SANDOVAL SILVA